

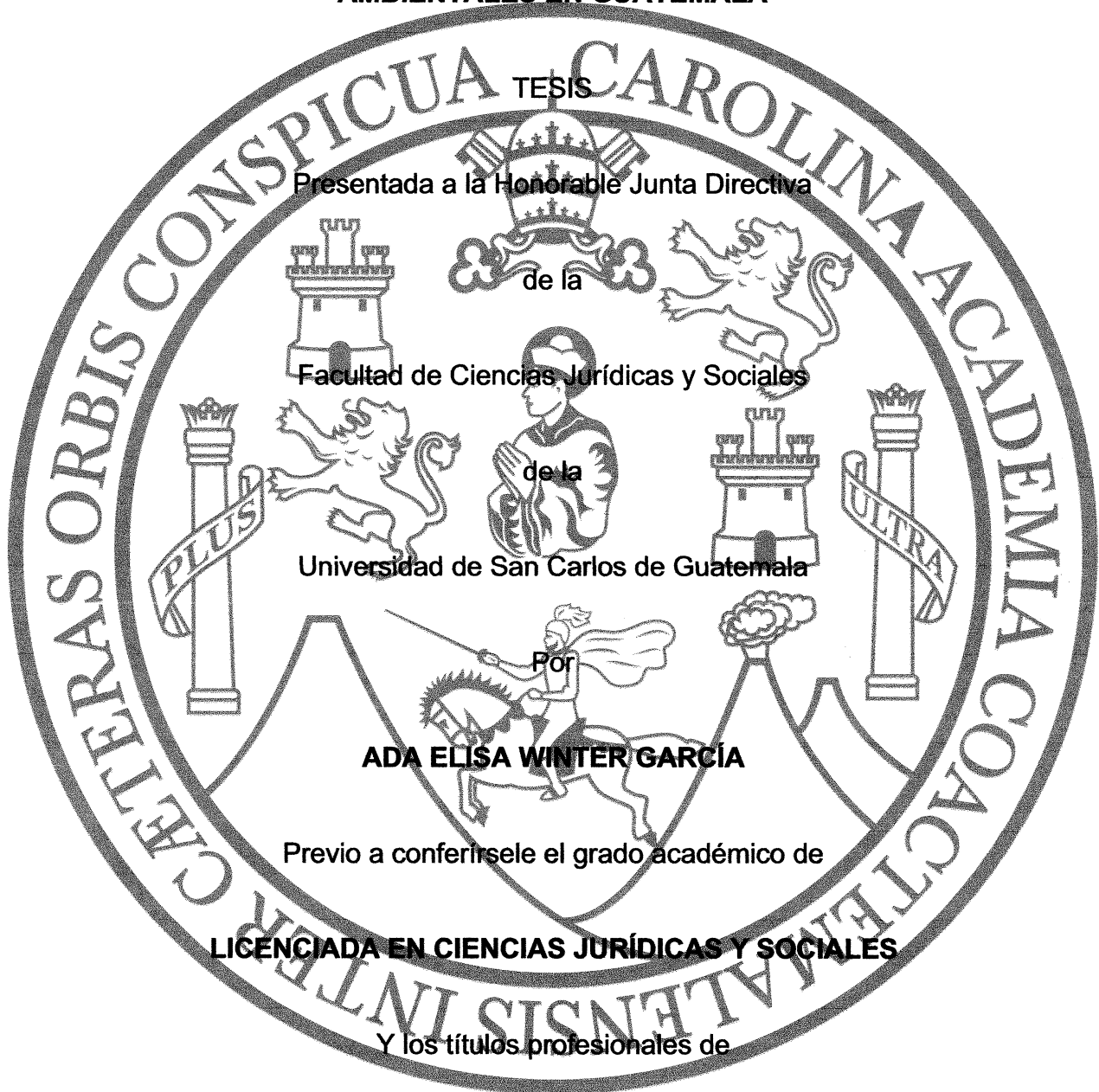
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2019**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL ARBITRAJE COMO MÉTODO ALTERNO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
AMBIENTALES EN GUATEMALA**



**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, octubre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Luis Alberto Patzán Marroquin

Secretario: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez

Vocal: Licda. Aura Marina Donis Molina

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Heber Dodanin Aguilera Toledo

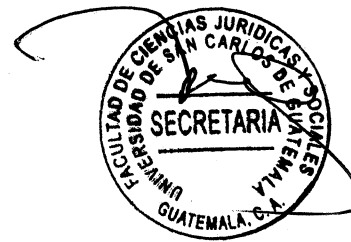
Secretario: Lic. Ronald David Ortiz Orantes

Vocal: Lic. Ery Fernando Bamaca Pojoy

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 18 de junio de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, ANA MARÍA AZAÑÓN ROBLES  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
ADA ELISA WINTER GARCÍA, con carné 201402090,  
 intitulado EL ARBITRAJE COMO MÉTODO ALTERNO DE RESOLUCIÓN CONFLICTOS AMBIENTALES EN  
GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 31 / 1 / 2019.

f) \_\_\_\_\_

*Ana María Azañón Robles*  
 Asesor(a)  
 (Firma y Sello)  
 ABOGADO Y NOTARIO



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



Licda. Ana María Azañón Robles  
Abogada y Notaria  
Colegiada No. 2,998



Guatemala, 14 de marzo de 2019

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Atentamente me dirijo a usted con el objeto de hacer de su conocimiento el **DICTAMEN** sobre el informe final de la estudiante **ADA ELISA WINTER GARCÍA**, con registro académico 201402090, intitulado: **EL ARBITRAJE COMO MÉTODO ALTERNO DE RESOLUCIÓN CONFLICTOS AMBIENTALES EN GUATEMALA**.

Partiendo del análisis y estudio del informe final presentado por la estudiante, se informa lo siguiente:

- a) En cuanto al contenido técnico y científico del informe final de la estudiante, se puede inferir que es suficiente para comprobar la hipótesis planteada y alcanzar los objetivos propuestos. Refleja que la información recabada es congruente con relación al tema que abordó.
- b) La estudiante utilizó como metodología de investigación, los métodos jurídico, comparado y deductivo, además de las técnicas de revisión bibliográfica y recolección de datos estadísticos. A través de los cuales, comprobó la hipótesis previamente planteada, cumpliendo así con los requisitos técnicos y científicos de una investigación de esta naturaleza.
- c) El aporte de la presente investigación se centra en presentar elementos técnicos, doctrinarios y científicos para la incorporación del arbitraje ambiental en Guatemala. Principalmente, resalta las ventajas de su utilización como método alternativo para resolver conflictos ambientales, con el objeto de garantizar el acceso a la justicia pronta y cumplida en esta materia. En ese sentido, concluyó que es propicio la aplicación de este método para

Licda. Ana María Azañón Robles  
Abogada y Notaria  
Colegiada No. 2,998



resolver tales conflictos, por medio de su regulación a través de la Ley de Arbitraje.

- g) Durante el desarrollo del presente informe final, revisé el contenido capitular y sugerí correcciones para que en el mismo se presentaran los aspectos más importantes del tema abordado. Asimismo, revisé la redacción e indiqué algunas correcciones de tipo gramatical, para la presentación del contenido de forma clara y precisa. En ese sentido, sugerí el cambio del título de la forma siguiente: **EL ARBITRAJE COMO MÉTODO ALTERNO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS AMBIENTALES EN GUATEMALA.**
- d) El análisis que la estudiante realizó sobre la bibliografía utilizada resulta oportuno para la comprensión del tema que desarrolló. Siendo suficiente la información proporcionada a través del presente informe final, en virtud de incluir libros de diferentes doctrinarios, relacionados al tema que desarrolló, así como revistas jurídicas e información obtenida de internet, entre otros.
- e) Por último, en cuanto a la conclusión discursiva que presenta constituye la exposición de los elementos principales que se obtuvieron en el desarrollo del presente informe final. Lo cual significa un aporte científico para los estudiantes y profesionales de derecho, principalmente a las personas encargadas de administrar justicia.

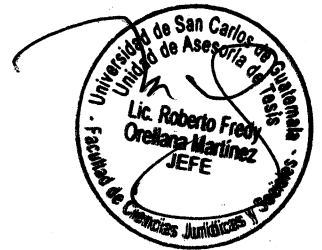
En virtud de lo anterior, concluyo que el informe final presentado por la estudiante cumple con los requisitos que establece el artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Asimismo, declaro de forma expresa que no soy pariente de la estudiante mencionada dentro de los grados de ley. Por lo que, en calidad de asesora emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que la estudiante continúe con el trámite respectivo.

  
LICDA. ANA MARÍA AZAÑÓN ROBLES

Ana María Azañón Robles  
ABOGADO Y NOTARIO

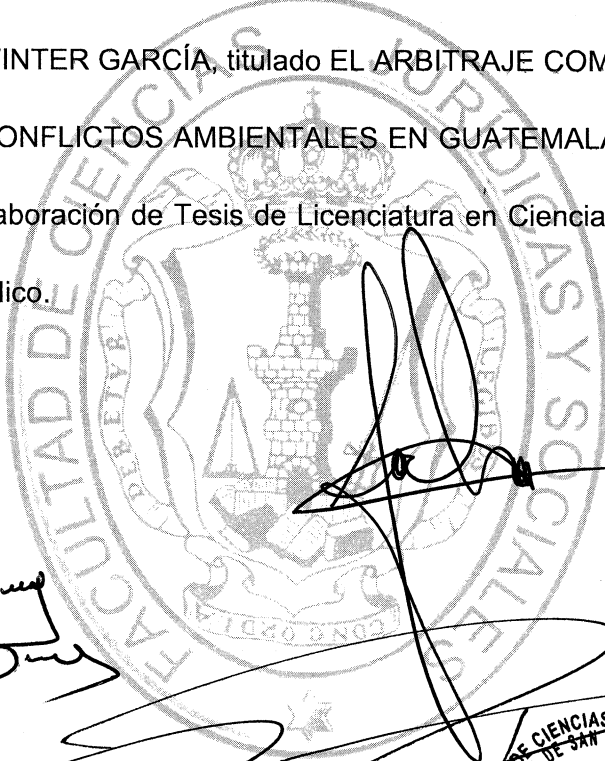


**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala

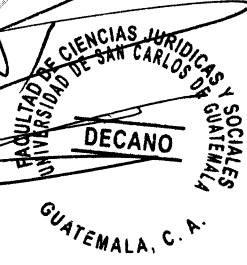


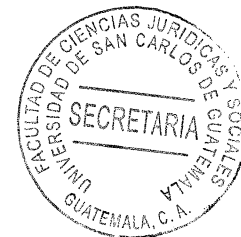
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de septiembre de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ADA ELISA WINTER GARCÍA, titulado EL ARBITRAJE COMO MÉTODO ALTERNO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS AMBIENTALES EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



RFOM/JP.





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Porque su misericordia me ha traído hasta aquí y ha sido fortaleza en mi vida. Gracias a Él todo ha sido posible.

### **A MI MADRE:**

Adailda García Campos, por acompañarme siempre y darme más de lo que necesito. Tu amor incomparable, paciencia y superación, me enseñó a ser quien soy. Gracias, por tanto, te amo.

### **A MI PADRE:**

Jorge Emilio Winter Vidaurre, siempre te recordaré y espero llegar a ser tan valiente como tú lo fuiste.

### **A MIS HERMANOS:**

Jorge David, Mario René y Aura Victoria Winter García, gracias por estar siempre para mí, por escucharme y apoyarme en todo. Los quiero mucho.

### **A MI ABUELO:**

Pedro Pablo García, por su apoyo y amor incondicional. Gracias por sus consejos y creer en mí.





**A MI ABUELA:**

Victoria Campos, siempre serás la mejor persona que he conocido.

**A MI TÍO:**

David García Campos, gracias por haberme brindado siempre su apoyo, lo aprecio un montón.

**A MIS AMIGAS:**

En especial a Alejandra Herrera, por ser la mejor amiga de la vida, gracias por todo tu apoyo. Además, a Tepha, María Esther, Melany, Ángela, por su cariño y confianza.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por el honor de ser egresada de tan prestigiosa casa de estudios.

**A:**

La jornada matutina de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por enseñarme que la excelencia académica es lo primero y nos dará mejores oportunidades.

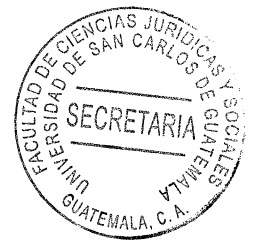


## PRESENTACIÓN

Este trabajo tiene por objeto abordar el arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos ambientales en Guatemala. De tal modo que, el objeto de estudio es el arbitraje ambiental, específicamente en cuanto al análisis de su implementación en Guatemala. Para el efecto, se evaluaron los conflictos ambientales y su resolución en Guatemala durante el año 2018. Desde esta perspectiva, la investigación se concentra principalmente en el derecho ambiental, por ser esta rama del derecho la que se ocupa del estudio de esta materia. Ello sin perjuicio del estudio y análisis del arbitraje, en cuanto a sus generalidades y sus aspectos propios.

Se trata de un trabajo de tipo cualitativo, se utilizaron cifras proporcionadas por entidades públicas, tales como el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, el Organismo Judicial, entre otras, para determinar la cantidad de conflictos ambientales. Fue necesario el análisis doctrinario y normativo de la resolución de estos conflictos y principalmente el arbitraje ambiental y su funcionamiento en otros países, como Estados Unidos, España y Perú.

En ese sentido, se aporta nuevos elementos jurídico-técnicos de discusión para abordar el arbitraje desde otra perspectiva, como lo es enfocado a la resolución de conflictos ambientales. Lo cual, brinda a los profesionales del derecho, así como a los operadores del sistema de justicia actual, conocimientos acerca del arbitraje ambiental.



## HIPÓTESIS

La forma viable de resolución de conflictos ambientales en Guatemala para garantizar el acceso a la justicia pronta y cumplida en materia ambiental es el arbitraje, a través de su regulación por medio de la reforma al Artículo 3 de la Ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, en cuanto a indicar como materia objeto de arbitraje, los conflictos ambientales.

Actualmente, en la Ley citada esta materia no puede ser objeto de arbitraje, derivado del carácter imperativo de la legislación ambiental. Resulta oportuno y viable adecuar la legislación de Guatemala para implementar el arbitraje ambiental, en virtud que, en países como Estados Unidos, España y Perú, se ha convertido en un método alternativo de resolución de conflictos ambientales eficiente y especializado. Además, al brindar la posibilidad de acudir a otras vías para la resolución de tales conflictos, de conformidad con el concepto de acceso a la justicia, se garantiza el derecho que del mismo se deriva.

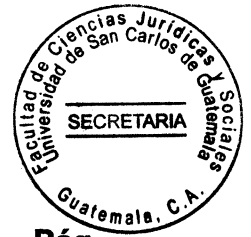


## **COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS**

La metodología utilizada para esta investigación fue principalmente el método jurídico. Por medio del cual, se logró determinar, con el estudio tanto normativo como doctrinario relativo al arbitraje ambiental en otros países, como Estados Unidos, España y Perú, que el arbitraje se ha convertido en un método alternativo eficiente y altamente especializado para resolver conflictos ambientales. Asimismo, se utilizó el método comparado con lo cual se estudiaron las similitudes y diferencias en los países citados, para determinar las ventajas de su utilización.

Por último, se utilizó el método deductivo con el objeto de estudiar los casos que se presentan en los países indicados, y que derivado que poseen una legislación específica, el arbitraje ambiental ha sido viable. En ese sentido, fue necesario utilizar técnicas, tales como, revisión bibliográfica para determinar los conceptos básicos, características y funcionamiento del arbitraje ambiental; y específicamente, para el análisis de su implementación en Guatemala, se incorporaron datos estadísticos proporcionados por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y el Organismo Judicial relativos a los principales conflictos ambientales que se suscitan en Guatemala.

En virtud que la posibilidad que exista la facultad de acudir a arbitraje para resolver conflictos ambientales en Guatemala, garantiza el acceso a la justicia pronta y cumplida, se infiere que la hipótesis planteada en la presente investigación fue validada en cuanto a la necesidad de implementación.



## ÍNDICE

**Pág.**

Introducción .....	i
--------------------	---

### CAPÍTULO I

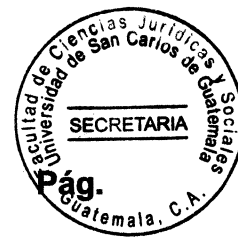
1. El medio ambiente como derecho fundamental .....	1
1.1. Definición de medio ambiente .....	3
1.2. Derecho ambiental .....	4
1.2.1. Definición .....	4
1.2.2. Características .....	6
1.2.3. Principios rectores .....	7

### CAPÍTULO II

2. Los conflictos ambientales y su resolución en Guatemala .....	15
2.1. Definición .....	16
2.2. Características .....	17
2.3. Marco legal sobre la resolución de conflictos ambientales en Guatemala.....	19
2.4. Situación actual de la justicia ambiental en Guatemala .....	25

### CAPÍTULO III

3. Importancia de los métodos alternos de resolución de conflictos para garantizar el acceso a la justicia pronta y cumplida .....	29
3.1. Métodos alternos de resolución de conflictos .....	30



3.1.1. Definición .....	30
3.1.2. Características .....	31
3.1.3. Clasificación .....	34
3.2. Acceso a la justicia pronta y cumplida .....	38
3.2.1. Aspectos generales .....	38
3.2.2. Definición .....	40
3.2.3. Importancia para garantizar el acceso a la justicia pronta y cumplida .....	41

#### **CAPÍTULO IV**

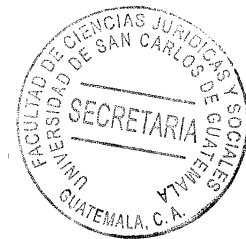
4. Regulación y funcionamiento del arbitraje en Guatemala .....	45
4.1. Definición .....	45
4.2. Características .....	46
4.3. Ventajas .....	49
4.4. Clasificación .....	50
4.5. Ley de Arbitraje de Guatemala .....	52
4.6. Materias que pueden someterse a arbitraje en Guatemala .....	54

#### **CAPÍTULO V**

5. Evaluación del arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos ambientales en Guatemala .....	57
5.1. Definición de arbitraje ambiental .....	57
5.2. Características del arbitraje ambiental .....	59



5.3. Ventajas del arbitraje ambiental .....	60
5.4. Derecho comparado: Estados Unidos, España y Perú .....	62
5.5. Análisis de los conflictos ambientales que pueden resolverse a través del arbitraje en Guatemala .....	69
5.6. Propuesta de reforma del Artículo 3 de la Ley de Arbitraje de Guatemala.....	75
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA .....</b>	<b>81</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>83</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>91</b>



## INTRODUCCIÓN

El medio ambiente ha sido reconocido como un derecho fundamental en el ámbito internacional, por lo que, existe una tendencia de exigencia de un mayor control y regulación. Siendo así que actualmente no es inusual la existencia de conflictos ambientales. Derivado de ello, se requiere la existencia de métodos efectivos y especializados para la solución de los conflictos que se deriven de esta materia, para garantizar el acceso a la justicia pronta y cumplida. De lo cual, surge la necesidad de estudiar el funcionamiento del arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos ambientales.

Considerando que un entendimiento claro y preciso de las cuestiones relevantes, siempre es un paso para la solución de un problema, se determinó la necesidad de llevar a cabo la presente investigación sobre el arbitraje ambiental. Esto, con el objetivo general de demostrar que el arbitraje es la forma viable de resolución de conflictos ambientales en Guatemala para garantizar el acceso a la justicia pronta y cumplida en materia ambiental. Lo anterior, dado que en países como Estados Unidos, España y Perú, el arbitraje para resolver conflictos ambientales, se ha convertido en un método alternativo para la solución de tales conflictos de manera rápida y especializada.

La hipótesis planteada fue validada en cuanto a su necesidad de implementación. Para el efecto, se hizo el estudio y análisis de generalidades y aspectos específicos, que a continuación se detallan brevemente.

El capítulo I, desarrolla el medio ambiente como derecho fundamental, sus definiciones doctrinarias, aspectos generales, así como definiciones del derecho ambiental, sus características y principios rectores; el capítulo II, incluye una breve descripción de los conflictos ambientales, el estudio y análisis de sus características, el marco legal vigente para su resolución y la situación actual del acceso a la justicia ambiental en Guatemala; el capítulo III, muestra la importancia de los métodos alternos de resolución de conflictos para garantizar el acceso a la justicia pronta y cumplida, presentando para el efecto

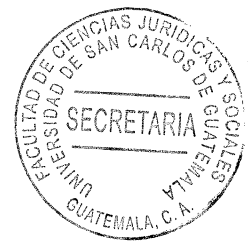




definiciones, características y clasificación respectiva; el capítulo IV, aborda la regulación y funcionamiento del arbitraje en Guatemala, con lo cual se desarrolla definiciones, características y ventajas del arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos, así como el análisis de la Ley de Arbitraje de Guatemala y específicamente, de las materias que pueden someterse a arbitraje; por último, el capítulo V, presenta los resultados de la investigación, en cuanto a la evaluación del arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos ambientales en Guatemala, desarrollando para el efecto, las definiciones doctrinarias, características y ventajas, y principalmente el análisis comparativo con otros países, tales como Estados Unidos, España y Perú, identificando los aspectos distintivos de cada uno. Así como, el análisis de los conflictos que pueden resolverse a través de esta vía en Guatemala, concluyendo con la propuesta de reforma al Artículo 3 de la Ley de Arbitraje de Guatemala.

Para la investigación, se utilizaron los métodos jurídico, comparado y deductivo y técnicas tales como revisión bibliográfica y estadísticas. A partir de esta metodología, se logró determinar la posibilidad de que exista la facultad de acudir a arbitraje para resolver conflictos ambientales en Guatemala, garantizando el acceso a la justicia pronta y cumplida.

Sin duda alguna, con base a lo expuesto se logró dar respuesta a la pregunta de investigación, proporcionando elementos jurídico-técnicos de discusión acerca del arbitraje ambiental.



## CAPÍTULO I

### 1. El medio ambiente como derecho fundamental

En el ámbito internacional, se reconoció la importancia de la protección del medio ambiente, a través de su regulación como derecho fundamental. Dada la exigencia de respuesta de mayor control y regulación ante el auge de actividades que ocasionan daños al medio ambiente. Así considerado, se pretende que los Estados mediante políticas públicas y legislaciones específicas, determinen y garanticen este derecho.

La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972 reconoce por primera vez la necesidad de considerar al medio ambiente como un derecho fundamental. En el principio número uno establece que: “El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”.

Es imprescindible mencionar que el medio ambiente como derecho fundamental conlleva tanto el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable y equilibrado como el deber de contribuir a un desarrollo sostenible. El medio ambiente así considerado refuerza la limitación sobre la libertad de disposición de los recursos naturales. Asegurando particularmente el bienestar de las personas, la conservación de la diversidad biológica y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

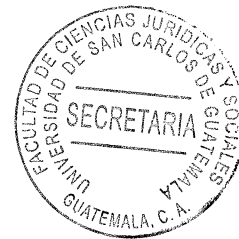


Posteriormente, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992 se aprobó la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo que proclama que los seres humanos tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Esta Declaración prevé un conjunto de principios que tienen por objeto asegurar el desarrollo económico, el bienestar social y ambiental de la humanidad.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el Artículo 25 que, “toda persona tiene el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar (...)”. Lo cual consagra el derecho a vivir en un medio adecuado a los seres humanos para su desarrollo tanto individual como social o colectivo. Además, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales refiere expresamente la necesidad de mejorar el medio ambiente como un requisito para el desarrollo digno del ser humano.

El reconocimiento internacional del medio ambiente como derecho fundamental surgió dada la necesidad de establecer mecanismos de protección en el ámbito internacional y nacional, relativos al medio ambiente. Esto con el objetivo que los Estados generen políticas públicas tendientes a proteger los recursos naturales, los cuales constituyen derechos que le pertenecen a toda la humanidad.

Ello significó un primer paso para brindar una protección jurídica al medio ambiente, que comprendiera tanto el ámbito internacional como nacional, de forma general. Resaltando principalmente, su consideración como derecho fundamental.



## 1.1 Definición de medio ambiente

De acuerdo al Programa Mundial de Naciones Unidas para el Medio Ambiente -PNUMA- se ha llegado a la conclusión que la denominación correcta es medio ambiente cuando se hace referencia al, “conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas”.<sup>1</sup> Lo anterior, derivado que denominarlo únicamente como ambiente no engloba los presupuestos inherentes a su concepción que de este término se deriva.

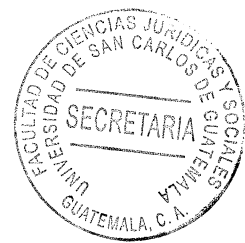
Asimismo, se puede definir al medio ambiente como el, “sistema dinámico definido por las interacciones físicas, biológicas, sociales y culturales, percibidas o no, entre los seres humanos y los demás seres vivientes y todos los elementos del medio en el cual se desenvuelven, bien que estos elementos sean de carácter natural o sean transformados o creados por el hombre”.<sup>2</sup>

Entonces, cuando se hace alusión al medio ambiente se abarca todo un sistema que es afectado de forma física, biológica, social, económica y culturalmente, de forma natural o por intervención humana, directa o indirectamente, derivado de las relaciones entre seres humanos, los demás seres vivientes y los componentes dentro del cual interactúan. Estas afectaciones, positivas o negativas, son generadas o percibidas, según el caso, a corto o largo plazo.

---

<sup>1</sup> Giannuzzo, Amelia. **Los estudios sobre el ambiente y la ciencia ambiental**. Pág. 132.

<sup>2</sup> García Bermúdez, Sismay. **El concepto de ambiente en los libros de texto de ciencias naturales**. Pág. 142.



## **1.2 Derecho ambiental**

Actualmente la importancia del medio ambiente y su resguardo en la sociedad ha girado en torno a la promulgación de leyes para la protección del mismo, tanto en el ámbito internacional como nacional. Dada la necesidad de regular esta materia, el derecho ambiental surge como una rama del derecho que tiene por objeto de estudio el medio ambiente y comprende sus características y principios propios. Considerado así, es un área del derecho especializada y compleja. Por lo que, se abordan y analizan los conceptos básicos, características y principios rectores.

### **1.2.1 Definición**

El derecho ambiental es definido como el “conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se esperan una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos”.<sup>3</sup>

El concepto anteriormente citado refiere que el derecho ambiental tiene por objeto estudiar al conjunto de normas jurídicas, principios, doctrinas e instituciones que regulan los procesos de interacción entre los sistemas de los organismos vivos y la naturaleza. Esta regulación parte de la necesidad de garantizar la conservación de los recursos naturales, ello a partir del reconocimiento en el ámbito internacional como derecho fundamental.

---

<sup>3</sup> Melón Velásquez, Herbert. **La protección del medio ambiente sano en Colombia**. Pág. 148.



Dado que toda interacción en el medio ambiente supone la modificación al mismo, sea de forma positiva o negativa, requiere que sea abordado en el ámbito jurídico para su protección.

En ese mismo sentido, se puede definir como el “conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las condiciones individuales y colectivas con incidencia en el ambiente y regulan las relaciones de derecho público y privado tendientes a preservar el medio ambiente libre de contaminación; o mejorarlo en caso de estar afectado”.<sup>4</sup>

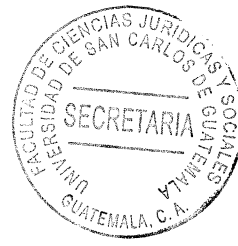
Las definiciones presentadas refieren a su objeto principal de estudio, sin embargo, resulta oportuno traer a consideración el determinar la rama del derecho de la cual se deriva. Para ello, el derecho ambiental ha sido definido como la “rama del derecho autónoma, constituido por las normas, principios e institutos que sistemáticamente regulan las actividades humanas en su interacción con el ambiente”.<sup>5</sup>

Derivado de su objeto de estudio, esta rama del derecho no puede ser encuadrada en la tradicional división de derecho público y privado. Con lo cual, se caracteriza por ser una rama del derecho autónoma, teniendo por objeto de estudio el medio ambiente, así como lo relativo a los mecanismos adecuados en el ámbito jurídico para su protección y resguardo. Para el efecto, encuentra su fundamento, aplicación e interpretación en sus principios rectores.

---

<sup>4</sup> Carmona Lara, Carmen. **Derechos en relación al medio ambiente**. Pág. 26.

<sup>5</sup> Jordano Fraga, Jorge. **La protección del derecho a un medio ambiente adecuado**. Pág. 45.



## 1.2.2 Características

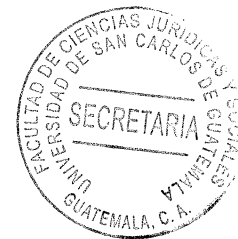
El derecho ambiental se caracteriza por:

### a) **Multidisciplinariedad o componente reglado**

Es imprescindible que el derecho ambiental se relacione con otras ciencias. Dada la complejidad de la materia, los conocimientos técnicos, prácticos y científicos que aportan las diferentes disciplinas, tales como la agronomía, economía, química, biología, entre otras, resultan ser necesarios para determinar y demostrar un problema derivado de la degradación del medio ambiente o el aprovechamiento de los recursos naturales, así como la gravedad de este. A partir de ello, permite justificar la necesidad de implementar medidas y mecanismos de carácter jurídico con el objeto de brindar una protección adecuada al medio ambiente.

### b) **Vocación universalista**

El carácter universal del derecho ambiental, surge porque un conflicto ambiental o un daño al medio ambiente siempre afecta un grupo o comunidad. El derecho ambiental, comprendido así, tutela un interés difuso, en el cual la colectividad es la que resulta afectada y no únicamente uno o varios individuos determinados. Pudiendo afectar tanto a nivel nacional como internacional. Los efectos y consecuencias negativas que se producen al medio ambiente son globales, en virtud que la contaminación o daño que produce un individuo afecta de manera global.



**c) La preeminencia de los intereses colectivos**

Si bien es cierto que, en caso de conflictos ambientales relativos a la degradación del medio ambiente o aprovechamiento de los recursos naturales, se trata de intereses individuales, estos a su vez se encuentran inmersos en conjuntos de personas que comparten un interés. El cual se circunscribe al derecho de vivir en un medio ambiente sano y equilibrado. Derivado de esto, los perjuicios o beneficios que se obtengan del medio ambiente, se encuentran relacionados más o menos en igual medida para todas las personas. Por lo que, prevalece el interés colectivo sobre el particular.

**d) Carácter preventivo**

Se establece que es mejor prevenir que tratar de restaurar el medio ambiente por el daño causado. El derecho ambiental, mediante sus principios rectores, se caracteriza por la prevención del daño. Para el efecto, con las normas jurídicas que estudia esta rama del derecho, se pretende regular y determinar mecanismos de prevención y control para evitar el daño al medio ambiente. Derivado que el impacto negativo al medio ambiente, por cualquier cambio que se genere en el mismo, puede ser irreversible, esta característica establece la necesidad de su prevención.

**1.2.3 Principios rectores**

Los principios son "ideas directrices, que sirven para la justificación racional de todo el





ordenamiento jurídico”.<sup>6</sup> Funcionan como guía para la interpretación, creación e integración de las normas jurídicas.

En materia ambiental, se han desarrollado diferentes principios. Sin embargo, es necesario enfocarse en los principios rectores que internacionalmente se han adoptado o reconocido en el derecho ambiental. Dentro de estos, se encuentran:

**a) Principio de desarrollo sostenible**

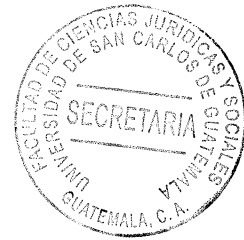
El desarrollo sostenible ha sido definido como “aquel que atiende las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de atender sus propias necesidades”.<sup>7</sup> De conformidad con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, para alcanzar el desarrollo sostenible es fundamental armonizar tres elementos básicos, a saber: El crecimiento económico, la inclusión social y la protección del medio ambiente. Los mismos se encuentran interconectados y son fundamentales para alcanzar el bienestar de los seres humanos.

Siendo este principio uno de los primordiales para garantizar la protección del medio ambiente, específicamente en cuanto a su conservación para las generaciones futuras. Ha sido consagrado internacionalmente a partir de la Declaración de Estocolmo y posteriormente establecido y desarrollado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

---

<sup>6</sup> Gorosito Zuluaga, Ricardo. **Los principios en el derecho ambiental**. Pág. 107.

<sup>7</sup> **Ibid.**



## b) Principio de cooperación internacional

El principio de cooperación internacional aparece por primera vez en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, específicamente en el principio 24. Posteriormente es consagrado en el principio siete de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Hace referencia a la cooperación entre los Estados para evitar daños al medio ambiente y el restablecimiento del mismo.

“Consiste en la obligación de los Estados de dar aviso previo y anticipado a los países que estén en riesgo de sufrir daños ambientales por la realización de actividades en el territorio de los primeros. Esta obligación se ha desarrollado en las normas internacionales de conservación del medio ambiente e incluye el deber de informar y consultar sobre las actividades perjudiciales para el medio ambiente de terceros Estados, cuya fuente se encuentra en el principio 19 de la Declaración de Río”.<sup>8</sup> Corresponde, por lo tanto, a los Estados la obligación de notificación previa y consulta relativas a actividades que puedan ocasionar daños al medio ambiente a otros Estados.

En cuanto a las implicaciones de este principio, al respecto se establece que, “se impone la obligación de cooperar para el Estado que puede ser afectado [por la actividad contaminante], para que una obra que vaya a traer consecuencias benéficas para el Estado que realizará la actividad, no se vea impedido por la postura intransigente del Estado afectado. Lo que se busca es que lleguen a una solución, en donde, si no se evitan las consecuencias de la actividad, por lo menos sí se minimicen sus efectos. También

---

<sup>8</sup> López Sela, Pedro y Alejandro Ferro Negrete. **Derecho ambiental**. Pág. 94.

pueden llegar a un acuerdo para repartirse los beneficios de manera que se compense el daño causado”.<sup>9</sup>

Este principio refleja tanto un derecho de los Estados a un medio ambiente sano y equilibrado, en cuanto a que Estados terceros no deben causar daño al medio ambiente, y al mismo tiempo, una obligación de no generar estos daños. Lo cual supone una cooperación entre Estados a fin de garantizar la protección del medio ambiente en cuanto a la conservación de los recursos naturales y el desarrollo sostenible. A través de este principio, se prevé que en caso de que no se puedan evitar los efectos negativos al medio ambiente por determinadas actividades, los Estados puedan llegar a un acuerdo como forma de compensación por daños ocasionados al medio ambiente.

### c) Principio de prevención

“Principio que alude a un rasgo esencial del Derecho Ambiental y más genéricamente de las políticas de protección ambiental. (...) es fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales, y se cifra, como es fácil colegir en la potestad del sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los respectivos controles, tanto previos, como de funcionamiento”.<sup>10</sup> Entonces, este principio tiene por objeto evitar el daño al medio ambiente, específicamente en cuanto a prevenir y controlar los factores de deterioro al medio ambiente, lo que trae como consecuencia, que los Estados establezcan medidas y mecanismos adecuados para ello.

---

<sup>9</sup> López-Bassols, Hermelino. **Manual de derecho internacional público contemporáneo e Instrumentos básicos**. Pág. 228.

<sup>10</sup> Gorosito Zuluaga. **Op. Cit.** Pág. 109.



Siendo así que, las personas, sean estas individuales o colectivas, en el aprovechamiento de los recursos naturales necesariamente se encuentran en una situación frente al poder público. Este último, encargado de crear y ejecutar las medidas y mecanismos adecuados para prevenir las consecuencias negativas que de ello se derivan, pudiendo ser estas irreparables e irreversibles. De lo cual, radica la importancia de este principio rector del derecho ambiental.

Principalmente el principio de prevención ha sido consagrado internacionalmente en la proclama seis de la Declaración de Estocolmo y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en el Artículo 3 y 17, en cuanto al estudio de impacto ambiental que debe de elaborarse y presentarse en los programas o proyectos que necesariamente generen un impacto, sea positivo o negativo, al medio ambiente.

#### **d) Principio de precaución**

“Principio también llamado precautorio o de cautela (...) constituye un refuerzo ulterior del principio de prevención. El mismo determina cómo deben afrontarse los supuestos de incertidumbre con respecto a la producción de daños al medio ambiente, teniendo por objetivo evitar las opciones arriesgadas”.<sup>11</sup>

En cuanto a este principio, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo establece en el principio 15 que la falta de certeza científica absoluta no deberá usarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para

---

<sup>11</sup> **Ibid.** Pág. 109.



impedir la degradación del medio ambiente. Asegurando de esta forma, la protección al medio ambiente de una forma adecuada y sostenible.

**e) Principio quien contamina paga**

“Este principio, frecuentemente es vinculado en la doctrina a otros como el de la internalización de los costos ambientales y también al de la corrección del daño en la propia fuente del mismo. (...) por incidencia del mismo el contaminador está obligado, a su costo, a corregir o recuperar el ambiente”.<sup>12</sup> También conocido como principio de restauración en virtud que pretende o tiene por objeto que quien genere un daño al medio ambiente necesariamente recae en la obligación de restaurar o recuperar el medio ambiente afectado.

Este principio se planteó como “una forma de imputar al contaminador la carga de la lucha contra la contaminación, quien deberá asumir el costo de las medidas necesarias para evitarla o reducirla hasta los estándares marcados por las autoridades públicas de los países miembro”.<sup>13</sup>

Entendido así, permite determinar y asignar los costos económicos que genera cualquier actividad que afecta o produzca impactos al medio ambiente. Lo que consecuentemente coadyuva a la protección del medio ambiente, dado que garantiza la conservación de los recursos naturales a través de la imposición de determinadas sanciones.

---

<sup>12</sup> **Ibid.**

<sup>13</sup> García López, Tania. **Quien contamina paga. Principio regulador del derecho ambiental.** Pág. 8.

“Mediante la observancia de este principio se persigue que los bienes y servicios cuya producción y/o consumo sean causantes de contaminación, reflejen en sus precios el costo de las medidas de prevención y control de dicha contaminación, debido a que las valoraciones económicas pueden ayudar a que los agentes económicos consideren los efectos o impactos adversos al ambiente antes de realizar las actividades productivas o de consumo causantes de esos resultados”.<sup>14</sup>

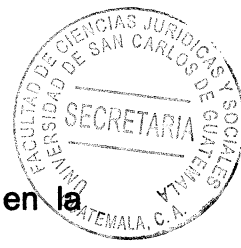
Así, este principio constituye una forma de prevención para que las personas reconsideren la realización de actividades perjudiciales al medio ambiente, derivado que los costos de producción, distribución y consumo, respectivamente, aumentan. Lo cual genera un mecanismo de control para evitar consecuencias y efectos negativos al medio ambiente por la contaminación de estas actividades. También este principio, coadyuva a que se generen soluciones para continuar con estas actividades sin causar un alto impacto negativo al medio ambiente y así evitar altos costos.

**f) Principio de responsabilidad común pero diferenciada**

Ha sido establecido en el principio siete de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Determina que en virtud que los Estados han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. De tal modo que, cada Estado tiene la obligación de contribuir a minimizar las consecuencias negativas por los daños ocasionados al medio ambiente, en la medida que las provocó, así como a su prevención.

---

<sup>14</sup> **Ibid.** Pág. 9.



El contenido de este principio se divide en dos partes, a saber: “la primera, en la responsabilidad común de todos los Estados en la degradación del medio ambiente, en virtud de que cada uno ha contribuido a ella, y en el deber de no dañar el ambiente en el futuro, cooperando para solucionar las consecuencias presentes de la degradación ambiental; la segunda parte consiste en la distinta medida en que los Estados han contribuido a la degradación del medio ambiente, lo que hace la diferenciación de responsabilidades con especial énfasis a la correspondiente a los países desarrollados, quienes han reconocido internacionalmente la responsabilidad que les atañe”.<sup>15</sup>

Entendido así, el principio de responsabilidad común pero diferenciada significa que, dado que todos los Estados han generado daño al medio ambiente, comparten la responsabilidad de evitar daños en el futuro a través de la implementación de medidas de mitigación de los efectos negativos de la degradación ambiental actual. Aunque esta responsabilidad, se circunscribe a la medida en que cada uno contribuyó a ello.

El medio ambiente, a partir de su reconocimiento, a través de la Declaración de la Conferencia de las Naciones sobre el Medio Humano, como derecho fundamental, ha cobrado importancia tanto en el ámbito internacional como nacional. De lo cual, surgió la necesidad que una área del derecho se encargara de su estudio y de ese modo, brindar una protección adecuada. En tal sentido, el derecho ambiental busca, por medio de sus principios rectores, establecer las bases para la interpretación y creación de normas que resguarden y garanticen el medio ambiente ante las consecuencias negativas que se producen por su aprovechamiento, con base a los caracteres de esta área del derecho.

---

<sup>15</sup> López Sela y Ferro Negrete. *Op. Cit.* Pág. 96.



## **CAPÍTULO II**

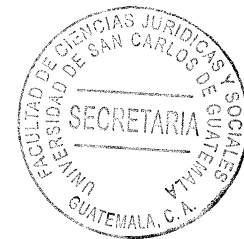
### **2. Los conflictos ambientales y su resolución en Guatemala**

Actualmente, no es inusual la existencia de conflictos ambientales por el auge del desarrollo de las actividades que generan daños al medio ambiente. Al mismo tiempo, en respuesta de ello se exige mayor control y regulación para el funcionamiento de estas actividades, así como la existencia de mecanismos para resolver tales conflictos. Principalmente, los países para la determinación de la responsabilidad derivado por daños ocasionados al medio ambiente, sea penal, civil o administrativa, implementan la justicia ordinaria para su solución.

Este sistema tradicional de justicia, es administrado por los órganos jurisdiccionales o bien, por las entidades públicas competentes, dependiendo del tipo de responsabilidad que se trate. Por ejemplo, en Guatemala se han promulgado distintas leyes para la regulación de la resolución de tales conflictos y está a cargo de los Ministerios respectivos o en caso de tratarse de delitos contra el medio ambiente, serán competentes los órganos jurisdiccionales respectivos.

Para un acercamiento sobre los conflictos ambientales y su resolución en Guatemala, a continuación se realiza una breve descripción de los elementos indispensables de tales conflictos, así como el análisis correspondiente de las leyes relacionadas. Además, se presenta el estudio de la situación actual del acceso a la justicia en materia ambiental.





## 2.1 Definición

El conflicto ambiental “se produce en el proceso humano de apropiación y transformación de la naturaleza y los sistemas tecnológicos que sobre ella intervienen, de dos maneras: como choque de intereses entre quienes causan un problema ecológico y quienes reciben las consecuencias o impactos dañinos de dichos problemas (...) Y como desacuerdo o disputa por la distribución y uso de los recursos naturales entre los pobladores de un territorio determinado”.<sup>16</sup> Supone por un lado, un conflicto por la degradación del medio ambiente y por otro, en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales.

Los conflictos ambientales surgen o giran en torno a “la propiedad o posesión sobre los recursos naturales que necesitan las personas, comunidades y naciones para producir bienes y servicios que satisfagan sus necesidades”.<sup>17</sup> Por ello, cuando se habla de conflicto ambiental se hace referencia a “procesos sociales suscitados por el desacuerdo que genera la apropiación, distribución y utilización de los recursos naturales y a la movilización y denuncia contra los causantes de los daños ecológicos”.<sup>18</sup>

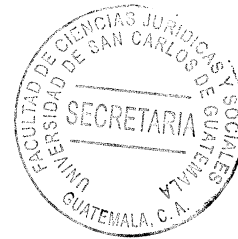
Entonces, los conflictos ambientales principalmente se manifiestan por la degradación al medio ambiente y por el acceso a los recursos naturales, ante la escasez de los mismos. Estos a su vez son políticos, sociales, económicos, étnicos o conflictos territoriales, o considerados también como conflictos en torno de recursos naturales o intereses nacionales. Es decir, conflictos tradicionales que son propiciados por la degradación del

---

<sup>16</sup> Quintana Ramírez, Ana. **El conflicto socioambiental y estrategias de manejo**. Pág. 5.

<sup>17</sup> *Ibid.* Pág. 6.

<sup>18</sup> *Ibid.*



medio ambiente.

## **2.2 Características**

Los conflictos ambientales considerados como aquellos que surgen por el desacuerdo entre los individuos respecto al aprovechamiento de los recursos naturales, se caracterizan de la siguiente forma:

- a) “Son interdisciplinarios porque más que meras disputas por impactos ambientales, son conflictos de carácter político, en los que su constitución y resolución depende básicamente de la relación de fuerzas entre las partes o actores involucrados, y no solo de los factores técnicos o científicos presentes en una situación determinada o requerida para solucionar un problema ambiental.
- b) Su grado de complejidad está determinado por la combinación de violencia potencial o real, de una escasa capacidad de diálogo y de compromiso, por la heterogeneidad de los actores y por la importancia económica y militar de la zona donde se desarrollan.
- c) Se fundan en necesidades culturales, como la del desconocimiento de la identidad de los actores que están siendo marginados de las decisiones ambientales que los afectan en un territorio específico.
- d) Relaciona a los actores según dos modalidades de interacción: las alianzas



(convergencia de proyectos e intereses fundamentales) y las oposiciones.

- e) Generalmente los principales actores implicados en los conflictos ambientales son el Estado y la sociedad civil, ya que mientras el Estado defiende que el desarrollo debe estar centrado en la globalización económica orientada por una voluntad política centralizada, para la sociedad civil significa ante todo una lucha contra la pobreza con miras a satisfacer las necesidades de las poblaciones nacionales.
  
- f) De todos los conflictos ambientales que se suscitan en un territorio específico, solo uno de ellos es el que representa el choque central. Por tanto identificar el conflicto central e incidir en su manejo, permite superar consecuentemente los efectos secundarios del mismo”.<sup>19</sup>

Dado que un conflicto ambiental sobreviene derivado de la degradación del medio ambiente o por el acceso a los recursos naturales para la satisfacción de necesidades de las personas, supone la interacción de diferentes partes involucradas. En un primer momento, del Estado y la sociedad civil, y por otra parte, las comunidades originarias y las empresas extractivas y otras industrias. Lo cual, necesariamente genera una disputa tanto en el ámbito público como privado.

En virtud de la complejidad de los aspectos que involucra el medio ambiente, requiere que la solución de los conflictos que se generan en torno a ello sean adecuados en razón de estos aspectos.

---

<sup>19</sup> **Ibid.** Pág. 7.



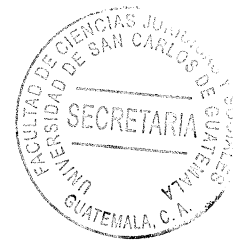
## **2.3 Marco legal sobre la resolución de conflictos ambientales en Guatemala**

Actualmente, en Guatemala se encuentran vigentes determinados cuerpos normativos que tienen por objeto establecer vías legales para la resolución de conflictos ambientales. Dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

### **a) Código Penal**

El Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, establece un apartado de delitos cuyo bien jurídico a proteger es el medio ambiente. Estos delitos pueden ser denunciados por cualquier persona que le asista el derecho y en virtud que el derecho ambiental protege intereses difusos, también pueden denunciarlos las entidades de derecho público o privado, o bien, sociedades civiles que tengan interés. Por lo cual, específicamente regula la responsabilidad penal con ocasión a la generación de daño al medio ambiente.

Derivado del daño ocasionado al medio ambiente por la comisión de los delitos tipificados en el Código citado, se deriva asimismo el pago por las responsabilidades civiles. Para el efecto, el Código Civil establece el derecho de acceso a la justicia en cuanto al resarcimiento por los daños ocasionados. Por lo que, en estos casos se abre tanto la vía penal como civil con motivo de ocasionar daño al medio ambiente. Siendo procedente la aplicación de esta normativa para imponer las sanciones correspondientes al infractor o responsable derivado de las responsabilidades en que incurre, a través de los órganos jurisdiccionales competentes.



## **b) Código de Salud**

“El Código de Salud, en su capítulo relativo a la salud y ambiente y en cuanto al acceso a la justicia en materia de salud y ambiente, otorga a la población la acción pública para denunciar ante las autoridades competentes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social -MSPAS-, la comisión de actos que puedan ser constitutivos de infracciones contra la salud, para lo cual cuenta con el procedimiento administrativo para imponer las sanciones que corresponda, respetando el derecho de defensa por medio de los recursos administrativos que puede presentar a quien se le señale como infractor”.<sup>20</sup>

Por lo que, prevé la posibilidad de determinar o deducir responsabilidad por daños al medio ambiente relacionados con el derecho a la salud, siendo competente el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, salvo los casos que constituyan delito. En este último caso, la denuncia respectiva debe presentarse al Ministerio Público o ante un órgano jurisdiccional. En relación a la competencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, se establece la vía administrativa en el caso de los trámites de las solicitudes y expedientes que se generen en aplicación de esta normativa.

## **c) Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente**

La Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente fue emitida el 5 de diciembre de 1986 mediante el Decreto número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala. Tiene por objeto, de conformidad con el Artículo uno, establecer que el Estado, las

---

<sup>20</sup> Ibid. Pág. 39.



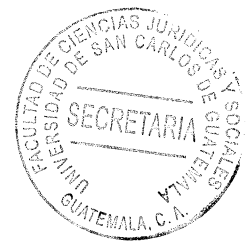
municipalidades y los habitantes del territorio nacional, deben propiciar el desarrollo social, económico, científico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y con ello, contribuir al desarrollo sostenible. Por lo tanto, la utilización y aprovechamiento de la fauna, la flora, el suelo, subsuelo y el agua, deberán realizarse racionalmente.

“La responsabilidad con motivo de ocasionar un daño ambiental puede ser administrativa, civil o penal, debiéndose determinar las causas que lo provocan para así sancionar al o a los responsables. En lo que respecta a la responsabilidad administrativa en Guatemala la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente contiene un capítulo que contempla las infracciones y sanciones ha imponer por parte del Estado dándole competencia al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Cumplimiento Legal”.<sup>21</sup>

Se encuentra vigente la vía administrativa para resolver los conflictos ambientales que se planteen con ocasión a la aplicación de la Ley indicada. Se otorga el derecho de defensa a los infractores consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, a través de la utilización de los recursos administrativos establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto número 1-86 del Congreso de la República de Guatemala. Siendo la Dirección General de Cumplimiento Legal del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, el órgano competente para conocer, tramitar y resolver lo relativo a ello.

---

<sup>21</sup> Montalvo Chacón, María. **Normativa para la fijación de la reparación del daño ecológico ocasionado a áreas protegidas y vida silvestre en los procesos penales donde se otorga criterio de oportunidad.** Pág. 36.



#### **d) Ley Forestal**

“En el año 1996 entra en vigencia la Ley Forestal, Decreto Legislativo 101-96, que crea al Instituto Nacional de Bosques –INAB- como la entidad rectora en materia forestal”.<sup>22</sup> Con la presente ley se declara de urgencia nacional y de interés social la reforestación y la conservación de los bosques, para lo cual se propiciará el desarrollo forestal y su manejo sostenible.

En materia forestal, la Ley citada asegura el acceso a la justicia ambiental. Determina que las solicitudes presentadas por los habitantes, deberán ser resueltas en el tiempo establecido. Para ello, incluye una sanción a los funcionarios o empleados públicos del Instituto Nacional de Bosques, en caso de que incumplan con los plazos establecidos en dicha Ley y sus Reglamentos para el trámite de los expedientes, sin perjuicio de la aplicación de sanciones establecidas en otras leyes.

Además, con esta norma se establece la responsabilidad penal en materia ambiental, a través de la tipificación de delitos y faltas forestales. Específicamente, establece como delitos los siguientes: delito en contra los recursos forestales, incendio forestal, recolección, utilización y comercialización de productos forestales sin documentación, delito contra el patrimonio forestal cometidos por autoridades, delito de falsificación de documentos para el uso de incentivos forestales, incumplimiento del plan de manejo forestal como delito, cambio del uso de la tierra sin autorización, tala de especies

---

<sup>22</sup> Programa sobre Bosques -PROFOR-. Programa piloto de supervisión y fiscalización de industrias forestales de Guatemala. Pág. 4.



protegidas, exportación de madera en dimensiones prohibidas y falsedad del regente.

### e) **Ley de Áreas Protegidas**

“La Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-89 del Congreso de la República de Guatemala emitida con fecha 10 de enero de 1989, en el título V capítulo I regula las Faltas y Delitos en materia de vida silvestre y Áreas Protegidas”.<sup>23</sup> Se crea el Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- como el órgano competente para el cumplimiento de esta Ley.

Dentro de sus principios fundamentales, declara de interés nacional la conservación de la diversidad biológica por medio de áreas protegidas debidamente declaradas y administradas. Lo cual pretende la adecuada conservación y mejoramiento del medio ambiente. Para ello, incluye tanto la vía administrativa como penal para la resolución de los conflictos que giren en torno a la aplicación de la Ley indicada.

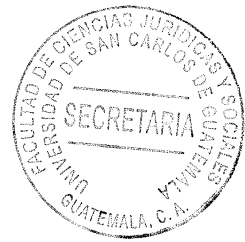
Esta norma “garantiza a las personas el derecho a la justicia ambiental, en virtud que dispone por medio de una norma la gestión inicial, manifestando que toda persona que se considere afectada por hechos contra la vida silvestre y áreas protegidas, podrá recurrir al Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, a efecto de que se investigue los hechos y se sancione a los infractores. En cuanto al derecho de defensa, la ley establece que se pueden impugnar las resoluciones del CONAP, imponiendo los recursos correspondientes”<sup>24</sup> tales como el recurso de revocatoria o reposición, según corresponda.

---

<sup>23</sup> Montalvo Chacón. **Op. Cit.** Pág. 38.

<sup>24</sup> Fundación para la Paz y la Democracia (FUNPADEM). **Gobernabilidad ambiental: La participación de la sociedad civil en la gestión de los recursos naturales y el ambiente.** Pág. 38.





## f) Ley de Minería

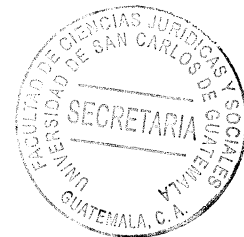
El Decreto número 48-97 del Congreso de la República de Guatemala establece la Ley de Minería y tiene por objeto normar toda actividad de reconocimiento, exploración, explotación y, en general, las operaciones mineras. Establece al Ministerio de Energía y Minas y la Dirección General de Minería, como las autoridades competentes para tramitar y resolver todas las cuestiones administrativas que se deriven de las operaciones mineras reguladas por la Ley citada. En cuanto a las solicitudes de derechos mineros, se establece la vía administrativa para su resolución. Siendo procedentes, en su caso, los recursos establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

“En relación a los recursos naturales no renovables, la Ley de Minería, reconoce a la población el acceso a la justicia ambiental, ya que establece que quien se creyere perjudicado por la solicitud de un derecho minero, podrá oponerse al otorgamiento del mismo formalizando su oposición ante la Dirección General de Minería en cualquier momento antes de que se dicte la resolución de otorgamiento”.<sup>25</sup> Ello sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan derivarse a los infractores de estas disposiciones.

En ese sentido, la población puede acudir a la vía administrativa o judicial para que se respeten y garanticen los derechos en materia minera que la Ley citada reconoce y otorga, cumplimiento los procedimientos respectivos. Lo que implica necesariamente un desacuerdo en cuanto al acceso y aprovechamiento de los recursos naturales, específicamente aquellos no son renovables.

---

<sup>25</sup> *Ibid.* Pág. 38.



## **2.4 Situación actual de la justicia ambiental en Guatemala**

“La Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial, garantizan el acceso a la justicia gratuita en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos, y que ésta sea pronta y cumplida. Pero las deficiencias en el funcionamiento de los tribunales de justicia, del Ministerio Público y de las instancias administrativas vinculadas al cumplimiento de la ley, impiden que estos principios sean una realidad para la mayoría de la población. Además no existe confianza sobre la idoneidad y pertinencia de las resoluciones judiciales y administrativas”.<sup>26</sup>

Si bien es cierto que, Guatemala actualmente dispone de un marco legal para la resolución de conflictos en materia ambiental, ello no ha sido suficiente para garantizar una protección adecuada al medio ambiente y el acceso a la justicia en esta materia. En primer lugar, las entidades encargadas para el cumplimiento de las leyes ambientales presentan deficiencias en su sistema estructural y funcional. Por otro lado, ello ha generado falta de confianza en la población para recurrir a estas entidades y que se deduzcan las responsabilidades respectivas. Denotando así, dificultad de acceder a la justicia en materia ambiental.

En el informe realizado por la Fundación para la Paz y la Democracia, denominado gobernabilidad ambiental: la participación de la sociedad civil en la gestión de los recursos naturales y el ambiente, se establece que “existe falta de capacidad para hacer cumplir la legislación ambiental, debido entre otras causas a la debilidad institucional y financiera de

---

<sup>26</sup> **Ibid.** Pág. 42.



las entidades responsables, ausencia de coordinación interinstitucional, ambigüedad de la asignación de competencias y vacíos legales en cuanto a tipificación de delitos ambientales”.<sup>27</sup>

La falta de recursos humanos, financieros y técnicos para cumplir de forma correcta sus funciones, conllevan a estos problemas institucionales que dificultan el cumplimiento de la legislación ambiental. Al mismo tiempo, se encuentra la existencia de conflictos ambientales que representan graves problemas entre sus principales actores, tales como el Estado, comunidades indígenas, sociedad civil, empresas extractivas y otras industrias. Lo que se refleja en el congestionamiento tanto de los órganos jurisdiccionales como de las demás instituciones vinculadas al cumplimiento de la legislación ambiental.

Por ejemplo, de acuerdo al Ministerio de Ambiente y Recursos de Guatemala durante el año 2018 se tramitaron 1,133 procedimientos ambientales por carencia de Estudio de Impacto Ambiental. El procedimiento que se sigue para la resolución de estos conflictos es el establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, cuando corresponde debe hacerse la denuncia al Ministerio Público, para los efectos respectivos.

En ese mismo sentido, de conformidad con datos proporcionados por el Organismo Judicial, en el año 2018 ingresaron 2,312 casos sobre delitos contra el medio ambiente. De los cuales, se obtuvo 122 sentencias; y en 513 fue procedente la aplicación de medidas desjudicializadoras. Lo cual denota la carga de los tribunales jurisdiccionales, así como que la solución de los mismos no ha sido de forma pronta. Ello aunado a que dichos datos

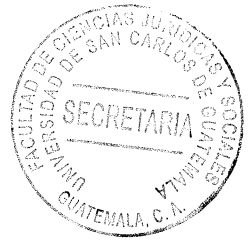
---

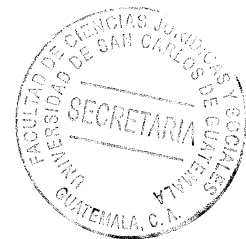
<sup>27</sup> Ibid.



fueron brindados con base a la información registrada por los diferentes auxiliares judiciales, dependiendo de cada uno de ellos la calidad y cantidad de información consignada en el sistema de esta institución.

El marco legal que dispone Guatemala para acceder a la justicia en materia ambiental y deducir las responsabilidades respectivas, sean de carácter penal, civil o administrativa, según corresponda, en contraposición con la situación actual, ha resultado insuficiente. De modo que, los conflictos ambientales, que se caracterizan por la interacción de diferentes partes involucradas así como la complejidad de los aspectos que se relacionan y se derivan de ellos, requieren mayor importancia para su pronta solución y que esta, a su vez sea especializada. Lo cual coadyuvaría a garantizar el acceso a la justicia en materia ambiental.





### **CAPÍTULO III**

#### **3. Importancia de los métodos alternos de resolución de conflictos para garantizar el acceso a la justicia pronta y cumplida**

El acceso a la justicia comprende la facultad de las personas de recurrir a los órganos de administración de justicia, así como de solucionar sus conflictos ante instancias alternativas. Para el mejoramiento del acceso a la justicia, los Estados han instado la promoción y uso de métodos alternativos de solución de conflictos en diversas materias. La incorporación de estos métodos alternos en los sistemas de justicia, es un paso importante para garantizar el acceso a la justicia pronta y cumplida. Su aplicación principalmente se define por su carácter pacífico en el tratamiento y solución de los conflictos.

El desarrollo de estos métodos persigue como propósitos, según el informe métodos alternativos de resolución de conflictos en los sistemas de justicia de los países americanos de la Organización de los Estados Americanos, la modernización de la justicia de la mano de la descongestión judicial y el acceso a la justicia así como su democratización, es decir el protagonismo del ciudadano para la solución de la conflictividad social. Marcando y constituyendo así, un aporte en los sistemas de justicia.

En atención a ello resulta necesario abordar los aspectos propios y específicos de los distintos métodos alternos de resolución de conflictos, que reflejan una visión general de su utilización así como las ventajas que se derivan de ello.



### 3.1 Métodos alternos de resolución de conflictos

Doctrinariamente no se ha llegado a la conclusión de la denominación correcta de estos métodos. Según el país que se trate, la denominación y las características, es doctrinaria y a veces, legalmente diferente. Para el efecto de la presente investigación y su comprensión, se toma como referencia la denominación como métodos alternos de resolución de conflictos, seguida por la Ley de Arbitraje de Guatemala. En función de ello, se presentan las definiciones doctrinarias, características y ventajas, así como el funcionamiento de los mismos.

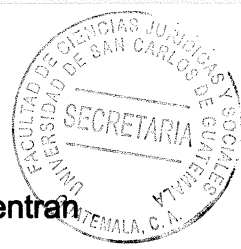
#### 3.1.1 Definición

“Los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos (MARCS), son procedimientos a través de los cuales las personas individuales o jurídicas pueden resolver sus controversias con mayor rapidez, de manera pacífica y privada. Son mecanismos extrajudiciales establecidos dentro del marco de la ley, y tienen como finalidad la resolución definitiva de controversias de importancia jurídica, mediante soluciones de cumplimiento voluntario, o por conducto de un órgano jurisdiccional, de ser necesario”.<sup>28</sup>

Los métodos alternos de resolución de conflictos constituyen procedimientos especializados para la resolución de controversias que se suscitan entre las partes sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales. Por ello, resulta ser una alternativa que

---

<sup>28</sup> Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala. **Métodos alternos de solución de conflictos.** <http://crecig.com.gt/content/metodos-alternos-de-solucion-de-conflictos#sthash.WxSpJ6jH.dpbs> (Consultado: 29 de abril de 2018).



las partes pueden elegir para encontrar la solución al conflicto en el que se encuentran involucradas. Dada esta participación directa de los involucrados, estos métodos se basan principalmente en la voluntad de las partes, lo cual coadyuva a la resolución rápida y pacífica de los conflictos.

“Los MARC permiten tener mayores opciones de acceso a la administración e impartición de justicia. Pero debe quedar muy claro que estos medios alternos no buscan de ninguna manera sustituir la actuación de los tribunales, sino tan sólo dar diferentes alternativas a los ciudadanos para que éstos elijan la que consideren más pertinente”.<sup>29</sup> Entonces, estos métodos únicamente constituyen alternativas paralelas al sistema de administración de justicia ordinaria. Lo cual permite manifestar la voluntad de las partes para el sometimiento de alguno de estos métodos alternos de solución de conflictos.

### **3.1.2 Características**

Los métodos alternos de resolución de conflictos se caracterizan por:

#### **a) Confidencialidad**

Dado el carácter privado, los métodos alternos de resolución de conflictos brindan a las partes la posibilidad de mantener de forma confidencial el proceso y su resultado. Se garantiza la confidencialidad de la información brindada por los involucrados. Esto permite

---

<sup>29</sup> Marquez Algara, Guadalupe y José De Villa Cortés. **Medios alternos de solución de conflictos**. Pág. 1588.





que las partes se concentren en el fondo de la controversia y que derivado de ello, su solución sea más pronta. A diferencia de la justicia ordinaria, en la cual los procesos y la información que se maneja en los mismos, principalmente son de carácter público.

#### **b) Elección de las partes del tercero y proceso**

Los métodos alternos de resolución de conflictos brindan a las partes involucradas la posibilidad de ejercer un mayor control sobre el modo de solucionar su conflicto. Lo cual, permite una participación activa y directa de las partes en el conflicto. De acuerdo a sus necesidades y circunstancias, seleccionan el procedimiento, pudiendo ser breve o más amplio. Además, tienen la oportunidad tanto de elegir las normas sustantivas y procesales que deben de aplicarse para la solución del conflicto como de nombrar al tercero imparcial, sea este unipersonal o colegiado, que ha de coadyuvar a resolver el conflicto, y pueden incluso, proponer soluciones a dicho conflicto.

#### **c) Especialización**

La experiencia de quien presta servicios de métodos alternos de resolución de conflictos es necesaria, tanto en relación al conflicto como en técnicas de comunicación, derivado que será el encargado de dirigir el proceso y en su caso, de proponer soluciones. Además, las partes requieren que sea un experto en la materia objeto del conflicto, con conocimientos de las formalidades del procedimiento que elijan. Para ello, se requiere de conocimientos específicos, teóricos y técnicos relacionados al conflicto. Lo cual brinda una solución especializada del conflicto.



#### **d) Voluntariedad**

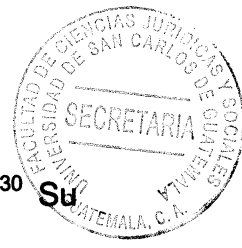
Una principal característica de los métodos alternos de resolución de conflictos es que refleja la voluntad de las partes para resolver su conflicto a través de uno de estos procedimientos. Se basa principalmente en la autonomía de la voluntad. Las partes designan o nombran al tercero imparcial, y deciden el procedimiento, el derecho aplicable, el lugar y el idioma para resolver su conflicto. Ello permite solucionar el conflicto de manera pacífica y llegar a soluciones de cumplimiento voluntario por las partes, y en algunos casos, de forma forzosa.

#### **e) Neutralidad**

Las partes someten su conflicto a un tercero imparcial, el cual es el encargado de controlar el procedimiento que han elegido. Este tercero no debe favorecer los intereses de alguna parte involucrada. Por lo que, al conservar la neutralidad en el proceso, posibilita que las partes lleguen a una solución de acuerdo a sus intereses. En virtud de ello, al llegar al acuerdo final, será cumplido de forma voluntaria por las partes, y en caso que esto no sea así, se podrá acudir ante un órgano jurisdiccional.

#### **f) Flexibilidad**

“Las reglas a las cuales se someten los involucrados podrán aplicarse con libertad y ser modificadas, siempre y cuando ambas partes estén de acuerdo. Los métodos alternativos son formas poco formales y ritualistas de solución de conflictos en contraposición a la vía



judicial; son menos rígidos que un procedimiento ante los tribunales estatales”.<sup>30</sup> Su carácter poco formalista permite que las partes tengan la posibilidad de determinar las reglas a las cuales estará sujeto el procedimiento que han elegido. Lo anterior, con base al principio de voluntad de las partes que caracteriza principalmente a los métodos alternos de resolución de conflictos.

### **g) Económicos y rápidos**

En comparación con el sistema judicial, los métodos alternos de resolución de conflictos se realizan en poco tiempo y los costos son inferiores. La celeridad en los procedimientos es una característica principal así como el costo económico durante el mismo. Por lo que, constituye una forma efectiva de resolución de conflictos. Siendo uno de los objetivos el coadyuvar al descongestionamiento de los órganos jurisdiccionales, mejorando así el acceso a la justicia.

### **3.1.3 Clasificación**

Dentro de los métodos alternos de resolución de conflictos se encuentran: la mediación, la conciliación y el arbitraje. Estos métodos guardan la similitud de ser procedimientos distintos a los establecidos por la justicia ordinaria, con el objeto de resolver conflictos suscitados entre partes, de forma pacífica, rápida y especializada. Sin embargo, su función en cuanto a la resolución del conflicto es distinta, por lo que, es necesario estudiar cada uno.

---

<sup>30</sup> Gottheil, Julio. **Mediación. Una transformación de la cultura.** Pág. 45.



“En los tres procedimientos interviene un tercero: mediador, conciliador o árbitro, según sea el caso. Sin embargo, la mediación y la conciliación son medios autocompositivos de resolución de conflictos, mientras que el arbitraje es heterocompositivo. La mediación y la conciliación son autocompositivos porque si bien interviene un tercero, éste no tienen ningún poder de decisión sobre las partes, las cuales son las únicas que tienen la facultad de decidir si llegan o no a un acuerdo de voluntades que ponga fin a su conflicto de intereses. (...) Por su parte, el arbitraje es heterocompositivo ya que las partes se tienen que someter a la decisión del árbitro”.<sup>31</sup>

Para la administración de estos métodos alternos de resolución de conflictos es imprescindible la intervención de un tercero imparcial, ya sea unipersonal o un cuerpo colegiado. Independientemente del procedimiento que han elegido las partes, el tercero imparcial dirigirá el procedimiento, con la diferencia que en el caso del arbitraje, además de ello, decidirá el fondo de la controversia. Estas similitudes y diferencias, son necesarias para abordar los aspectos generales de estos métodos alternos de resolución de conflictos. Sin embargo, resulta oportuno traer a consideración los aspectos básicos de cada uno.

#### **a) Mediación**

La mediación es definida como “la intervención en una disputa o negociación de un tercero aceptable, imparcial y neutral que carece de un poder autorizado de decisión para ayudar

---

<sup>31</sup> Azar Mansur, Cecilia. **Mediación y conciliación en México: Dos vías alternas de solución de conflictos a considerar.** Pág. 9.



a las partes en disputa a alcanzar voluntariamente un arreglo mutuamente aceptable”.<sup>32</sup>

Funciona como un proceso voluntario en el cual interviene un tercero nombrado por las partes, cuyo objetivo es que estas encuentren soluciones equitativas al conflicto. En este método, las propuestas de solución surgen de las partes. El tercero imparcial únicamente facilita la comunicación entre las partes, buscando que estas encuentren la solución al conflicto.

## **b) Conciliación**

El Artículo 49 de la Ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, define a la conciliación como “un mecanismo o alternativa no procesal de resolución de conflictos, a través de la cual las partes, entre quienes exista una diferencia originada en relaciones comerciales o de cualquier otra índole, tratan de superar el conflicto existente, con la colaboración activa de un tercero, objetivo e imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las fórmulas de solución planteadas por las partes o propuestas por él, evitando así que el conflicto llegue a instancia jurisdiccional o arbitral”.

A diferencia de la mediación, en este método tanto las partes como el tercero imparcial que interviene pueden proponer soluciones al conflicto. El tercero desarrolla parte activa, dirige y orienta a las partes, con el objetivo que estas encuentren solución al conflicto. Para ello, se requiere que este tercero imparcial tenga un conocimiento previo del conflicto, así

---

<sup>32</sup> Moore, Christopher. **El proceso de mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos.** Pág. 43.



como ser experto en técnicas de comunicación. De conformidad con la Ley citada, con este método se pretende que el conflicto sea solucionado de forma rápida, a través de soluciones ecuanímes para las partes, y así evitar que el mismo llegue a la vía jurisdiccional o arbitral.

### **c) Arbitraje**

De acuerdo con el Artículo 4 numeral 2) de la Ley de Arbitraje, “el arbitraje significa cualquier procedimiento arbitral, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo”.

En caso que el arbitraje sea sustanciado ante una institución arbitral permanente, esta deberá contar con el reconocimiento legal para su funcionamiento. Para el efecto, se caracteriza por contar con sus propios reglamentos y normas sustantivas y procesales pertinentes, para la administración del arbitraje, así como la forma de designación de los árbitros.

El arbitraje es un método alternativo de resolución de conflictos por medio del cual las partes involucradas deciden someter un conflicto de materia arbitrable al conocimiento de un árbitro o un tribunal arbitral. Las partes pueden acordar someter el conflicto antes que suceda o bien de forma posterior. El árbitro o tribunal arbitral será el encargado de determinar la solución y poner fin al conflicto, profiriendo para el efecto un laudo arbitral. Este laudo constituye la resolución final que debe ser cumplida de forma voluntaria por las partes, y en algunos casos, de forma forzosa.



### **3.2 Acceso a la justicia pronta y cumplida**

Ha sido desarrollado tanto doctrinariamente como de forma legal, el concepto del acceso a la justicia pronta y cumplida. Lo cual sirve de base para garantizar el derecho que se deriva del mismo. En atención a lo expresado, se presenta una breve descripción del mismo para su comprensión, así como se finaliza con la importancia que reviste la utilización de los métodos alternos de resolución de conflictos para cumplir y garantizar este derecho.

#### **3.2.1 Aspectos generales**

El concepto de acceso a la justicia engloba tres aspectos diferentes pero complementarios entre sí, a saber: “el acceso propiamente dicho, es decir, la posibilidad de llegar al sistema judicial; la posibilidad de lograr un buen servicio de justicia, es decir, no solo llegar al sistema sino que este brinde la posibilidad de lograr un pronunciamiento judicial justo en un tiempo prudencial; y por último, (...) es el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos, de los medios para poder ejercer y hacer reconocer esos derechos y específicamente la conciencia del acceso a la justicia como un derecho y la consiguiente obligación del Estado de brindarlo y promoverlo”.<sup>33</sup>

Los tres aspectos permiten determinar al acceso a la justicia, en primer lugar, como un derecho y de forma complementaria, como un deber del Estado. Significa tanto la

---

<sup>33</sup> Birgin, Haydee y Natalia Gherardi. **El acceso a la justicia como un derecho humano fundamental: Retos y oportunidades para mejorar el ejercicio de los derechos de las mujeres.** Pág. 5.



existencia de órganos encargados de impartir justicia, el derecho de acción y petición respectivamente, es decir, la posibilidad de recurrir a estos órganos y que estos resuelvan de forma pronta y cumplida, como la concientización de estos derechos por parte de los ciudadanos. A partir de este concepto, se han discutido reformas al poder judicial y de las normas que regulan los procesos judiciales e impulsado estrategias para garantizar y mejorar el acceso a la justicia.

“Es claro que el derecho a la justicia es un derecho humano y por lo tanto esencial, que debe procurar el ingreso, acceso y facilidades a todas las personas a recursos gratuitos, eficientes y eficaces, procurando que se lleven a efecto en un tiempo razonable. El derecho al acceso a la justicia (...) no solo es considerado un principio, también es una condición esencial de un Estado de Derecho, en el cual todos los ciudadanos pueden conocer y ejercer sus derechos, asegurando que sus conflictos y litigios sean tratados y solucionados de forma eficaz y oportuna, a través de la jurisdicción de tutela estatal, la prevención de conflictos, la promoción de derechos y de métodos de solución de conflictos”.<sup>34</sup>

El derecho al acceso a la justicia es considerado como un derecho fundamental, que tiene por objeto que las personas tengan la posibilidad de acudir a un sistema judicial eficaz para resolver sus conflictos. Pretende que los conflictos sean solucionados en un tiempo prudencial y que las personas tengan pleno conocimiento de sus derechos para que puedan ejercerlos. Para ello, requiere que el Estado garantice las condiciones necesarias.

---

<sup>34</sup> Islas-Colín, Alfredo y Alejandra Díaz-Alvarado. **El derecho al acceso a la justicia en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: Construcción doctrinal y jurisprudencial.** Pág. 57.





Siendo necesario que tenga previsto políticas públicas para la prevención de conflictos, promoción de derechos humanos y la existencia de métodos de solución de conflictos, sean estos jurisdiccionales o extrajudiciales.

### **3.2.2 Definición**

El derecho al acceso a la justicia es definido como “la posibilidad de que cualquier persona independientemente de su condición, tenga la puerta abierta para acudir a los sistemas de justicia, si así lo desea, a mecanismos e instancias para la determinación de derechos y la resolución de conflictos”.<sup>35</sup> Es decir, significa la facultad de una persona, individual o colectiva, de acudir a instituciones encargadas de administrar justicia.

Se puede analizar el derecho al acceso a la justicia bajo los presupuestos inherentes a su concepción, a saber:

- a) “Renuncia del individuo a la venganza privada;
- b) Existencia de instituciones, públicas o privadas, encargadas de la administración de justicia;
- c) Legislaciones tanto adjetivas como instrumentales;
- d) Jurisdicciones plenamente identificables;
- e) Resoluciones o acuerdos legítimos a las controversias planteadas;
- f) Jueces o terceros competentes e imparciales, dentro de un marco jurídico determinado; y,

---

<sup>35</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **Guía Informativa**. Pág. 17.



g) Derecho a una defensa otorgada por el Estado”.<sup>36</sup>

Para el ejercicio del derecho al acceso a la justicia, por lo tanto, se requiere que el Estado brinde y garantice que las instituciones, públicas o privadas, de administración de justicia, se adecuen a un marco jurídico determinado, y que emitan resoluciones objetivas y acordes a los conflictos planteados de forma pronta y oportuna. Además, la posibilidad de una defensa digna durante un procedimiento judicial o extrajudicial. Es trascendente mencionar que este derecho no se limita únicamente a instituciones públicas sino que abarca instituciones privadas. Lo cual, trae a consideración que exista la facultad de las personas de optar por métodos alternos de resolución de conflictos.

### 3.2.3 Importancia para garantizar el acceso a la justicia pronta y cumplida

Actualmente, los métodos alternos de resolución de conflictos constituyen “un mecanismo que varios gobiernos pretenden impulsar para tratar de atender una demanda creciente e insatisfecha (...) en la prestación de los servicios de justicia que prestan los aparatos estatales, debido a problemáticas, tales como: corrupción, impunidad, excesivo trámite y por consiguiente demoras en los procesos, incapacidad de los jueces para conocer de todas las materias puestas a su consideración y un culto al papel o proceso escrito, el cual no se adecúa a las nuevas tecnologías y circunstancias de la información y comunicación en línea”.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Nava González, Wendolyne y Jorge Breceda Pérez. **Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la Constitución mexicana.** Pág. 206.

<sup>37</sup> Barrera Santos. **Op. Cit.** Pág. 109.



Frente a estas circunstancias, los métodos alternos de resolución de conflictos funcionan como una alternativa al sistema judicial para la solución de los conflictos de manera rápida y especializada. Los cuales se adecúan a los nuevos retos que enfrenta la sociedad moderna, otorgando soluciones prontas y eficaces a los conflictos que se suscitan entre las partes, a través de procedimientos sencillos y accesibles, sin necesidad de acudir a una instancia jurisdiccional. Con esto último, los métodos alternos de resolución de conflictos permiten coadyuvar a disminuir la carga laboral de los órganos jurisdiccionales.

En el caso de Guatemala, desde la entrada en vigencia de la Ley de Arbitraje, los métodos alternos de solución de conflictos, principalmente el arbitraje, se han convertido en una alternativa viable para la solución de conflictos. Es viable en el sentido de que se encuentran expresamente regulados en este marco normativo. Siendo las causas de su regulación, que contribuye con el descongestionamiento de la carga de los tribunales jurisdiccionales y además, ayuda a que los conflictos que sean susceptibles de resolverse por este medio, sean resueltos con celeridad y eficacia.

“El empleo de los MASC se plantea para hacer efectivo el derecho a una justicia rápida y al alcance de todos; siendo que, al tener el derecho a una justicia alternativa se implica una gama de resultados o acciones posibles, al centrarse en áreas de oportunidad, acuerdos o temas comunes (como puede suceder, en una negociación, como más aún, en una negociación asistida), lo anterior, sin los costos de tiempo, esfuerzo, desgaste de recursos humanos y materiales, como suele suceder en un proceso judicial, esto, en beneficio de la persona, en la búsqueda del diálogo, respeto y reconocimiento de una



verdad aproximativa o redefinición de una controversia”.<sup>38</sup>

Los métodos alternos de resolución de conflictos surgen como respuesta a la necesidad de modernizar el sistema tradicional de justicia. Tienen por objeto evitar procesos complejos, costosos y lentos para la solución de conflictos, con el objeto que la impartición de justicia sea pronta y efectiva. Entonces, la importancia de impulsar la utilización de los métodos alternos de resolución de conflictos radica en que coadyuva a garantizar el derecho al acceso a la justicia. Sin que por ello, se excluya la vía jurisdiccional.

El concepto de acceso a la justicia comprende la posibilidad de acudir a los métodos alternos de resolución de conflictos para garantizar el derecho que del mismo se deriva. Caracterizándose estos por su confidencialidad, especialidad, voluntad de las partes, neutralidad, flexibilidad, rapidez y economía. Así considerados, resultan ser imprescindibles en los sistemas de justicia actuales, con el objeto que los conflictos sean solucionados de forma pronta y eficaz y en ello radica su importancia.

---

<sup>38</sup> Hernández Aguirre, Christian; Jessica Mendivil Torres y Cynthia Hernández Aguirre. **Importancia de los métodos alternos de solución de controversias en el sistema acusatorio mexicano.** Pág. 74.





## CAPÍTULO IV

### 4. Regulación y funcionamiento del arbitraje en Guatemala

El arbitraje en Guatemala es regulado mediante la Ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala. Principalmente, regula el funcionamiento del arbitraje, así como su administración, para la resolución de las controversias que la Ley citada determina. Previo al estudio del marco legal relacionado a esta materia, es procedente recurrir a las definiciones doctrinarias para su comprensión, así como el estudio de las ventajas que supone la utilización de este método.

#### 4.1 Definición

El arbitraje es definido como “sistema alternativo al judicial, fundamentado en la autonomía de voluntad de las partes legitimadas que deciden a través de un convenio entre ellas, someter sus diferencias sobre un derecho de su libre disposición actual o de futuro determinable al juicio de una tercera persona (física o jurídica) imparcial y especializada, quien conforme a un procedimiento apegado a derecho o bien actuando con base en equidad decidirá el conflicto. Tal decisión (laudo) produce los mismos efectos que una sentencia judicial”.<sup>39</sup>

Este procedimiento surge de una relación, contractual o extracontractual, cuando las

---

<sup>39</sup> Morán, Sergio; Irina Cervantes y Juan Peña. **Justicia alternativa en México. Mediación, conciliación y arbitraje. Un estudio referido al sistema jurídico mexicano.** Pág. 124.



partes deciden someter el conflicto de materia arbitral a conocimiento de un tercero imparcial con el objetivo que, luego de analizar los argumentos y pruebas de las partes, emita una decisión que ponga fin al conflicto. Esta decisión denominada laudo arbitral debe ser acatada por las partes, quienes previamente acordaron utilizar esta vía para la resolución del conflicto. Teniendo, por lo tanto, los mismos efectos que una sentencia judicial.

#### **4.2 Características**

El arbitraje, como método alternativo de resolución de conflictos, en cuanto a la función que cumple para la resolución de los mismos, así como la forma de su administración, independientemente de la materia objeto del conflicto respectivo, tiene como características propias las siguientes:

##### **a) Procedimiento único neutral**

Las partes, a través de una cláusula o compromiso arbitral, convienen el derecho aplicable a la forma y al fondo del asunto para solucionar su controversia, además del idioma y el lugar donde deberá llevarse el proceso arbitral. Lo cual supone la aplicación de una única legislación y en un solo foro de administración de justicia. Con ello, se pretende evitar gastos y la complejidad que conlleva varios litigios paralelos en distintos países por un mismo asunto. Además, de brindar neutralidad del proceso respecto a las partes y, así, evitar las ventajas que podría obtener una parte al recurrir a los tribunales de su propia jurisdicción.



## **b) Autonomía de las partes**

El arbitraje encuentra su fundamento en el principio de autonomía de la voluntad de las partes. Permite que las partes tengan la posibilidad de ejercer mayor control sobre la forma y modo de solucionar una controversia. Con ello, las partes pueden decidir la cantidad de árbitros y designarlos, el proceso, el lugar del arbitraje, el idioma y el derecho aplicable tanto sustantivo como adjetivo para resolver la controversia.

## **c) Conocimientos técnicos**

La especialización es un carácter importante del arbitraje. Los árbitros que son designados deben tener conocimientos específicos relacionados a la materia objeto de la controversia, así como en técnicas de comunicación para dirigir el procedimiento. No necesariamente deben ser conocimientos de las normas y reglas que deben ser aplicadas al proceso, salvo que se trate de un arbitraje de derecho. Pueden ser conocimientos en los ámbitos jurídico, técnico o comercial relacionados a la controversia. Esto, con el objeto de brindar una solución especializada a la controversia planteada.

## **d) Confidencialidad**

Mediante el arbitraje, las partes tienen la posibilidad de mantener de forma confidencial el proceso y su resultado. A diferencia del sistema judicial tradicional, en el cual, la mayoría de los procesos jurisdiccionales son de carácter público. Con este método alternativo de resolución de conflictos, se garantiza la confidencialidad de la información brindada por





las partes. Lo cual es particularmente importante dado que permite centrarse en el fondo de la controversia. Además, en el caso de litigios que versen sobre materias comerciales, resulta necesario contar con un procedimiento de carácter confidencial para resguardar los secretos comerciales.

**e) Fuerza ejecutiva de los laudos**

De conformidad con el Artículo 45 de la Ley de Arbitraje de Guatemala, los laudos arbitrales extranjeros serán reconocidos y ejecutados de conformidad con la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, también conocida como Convención de Nueva York de 1958. La Convención indicada estipula el reconocimiento de la fuerza ejecutiva de los laudos, sin que sea objeto de revisión el fondo del asunto resuelto por medio de esta vía. Lo cual permite equiparar los laudos arbitrales a las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, teniendo por lo tanto, los mismos efectos jurídicos.

Además, se encuentra vigente la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional o Convención de Panamá de 1975, relativa al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. Estas convenciones internacionales en materia de arbitraje, han permitido obtener un sistema que facilita la utilización del arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos. Brindando certeza y protección jurídica de acceder a una justicia alternativa para resolver un conflicto. Derivado que en caso de cumplimiento de lo resuelto de forma voluntaria, puede ser cumplido forzosamente a través de los mecanismos de que se disponen, al igual que en la justicia ordinaria.



### 4.3 Ventajas

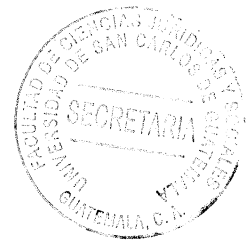
El procedimiento arbitral es un conjunto de actuaciones que tienen como finalidad la solución de un conflicto. Dentro de este procedimiento, se pueden observar y mencionar las ventajas siguientes:

- a) “Especialidad, se basa en el conocimiento que los árbitros tienen del tema en cuestión.
- b) Rapidez, se logra la decisión final en menos tiempo, generando ahorro de recursos, reduce costos del proceso y ahorra tiempo.
- c) Decisión final de obligatorio cumplimiento, se obtendrá un resultado, el cual ambas partes deberán cumplir obligatoriamente”.<sup>40</sup>

El arbitraje se caracteriza por ser un proceso especializado, dado que generalmente los árbitros que se designan son expertos en la materia de que trata el conflicto. Además, el laudo arbitral es considerado como cosa juzgada y se equipara a una sentencia judicial, teniendo los mismos efectos legales. En comparación con el sistema de justicia tradicional, su utilización trae beneficios y ventajas para las partes. Siendo los procesos judiciales más costosos, por los honorarios que causan y el tiempo que pueden durar, el arbitraje resulta ser económico y rápido. Lo cual es particularmente importante porque contribuye a la reducción de la carga laboral de los órganos jurisdiccionales.

---

<sup>40</sup> Asencios Sáenz, Ybeth y Haydee Mac Pherson. **Arbitraje y Constitución**. Pág. 15.



#### 4.4 Clasificación

El arbitraje puede ser:

##### a) Arbitraje de derecho

“Es aquel que se va a llevar conforme a una legislación determinada, es decir, deberá sujetarse de manera estricta y apegada a lo que una ley establece”.<sup>41</sup>

En el arbitraje de derecho, el tribunal arbitral o árbitro decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo y forma del asunto. En caso que las partes no indiquen la ley que debe regir el fondo del asunto, por ejemplo, en el caso de Guatemala de acuerdo a la Ley de Arbitraje, el tribunal arbitral determinará el derecho aplicable, tomando en cuenta las características y conexiones del caso que se trate.

##### b) Arbitraje de equidad

“Es aquel en el que el árbitro o árbitros resuelven conforme a conciencia, atentos a verdad sabida y buena fe guardada (...) sin la necesidad de tener que observar de manera obligada alguna regulación jurídica, como se hace en el arbitraje en derecho”.<sup>42</sup> También denominado amigable composición o arbitraje *ex aequo et bono*. A través de este tipo de

---

<sup>41</sup> Gorjón Gómez, Francisco Javier y Karla Annett Sáenz López. **Métodos alternos de solución de controversias**. Pág. 116.

<sup>42</sup> *Ibid.*



arbitraje, el tribunal arbitral no se encuentra obligado a decidir con base a determinadas normas de derecho. En cambio, decidirán el fondo del asunto conforme a la conciencia o según su leal saber y entender. Es decir, el laudo arbitral será dictado conforme a la equidad, siempre y cuando las partes lo han autorizado expresamente a hacerlo así.

### **c) Arbitraje institucional**

“Es el que se realiza por algún centro de arbitraje. Es decir, las partes trasladan la organización de un arbitraje a una institución especializada en la tarea arbitral”.<sup>43</sup>

El arbitraje institucional es el administrado por cualquier entidad o institución legalmente reconocida, a la cual, las partes pueden acudir y someter su controversia para que sea resuelta. Estas instituciones disponen de sus propios reglamentos y otras normas para la administración del arbitraje, así como la forma de designación de los árbitros. Por ejemplo, en el ámbito internacional se encuentra la Corte Permanente de Arbitraje, entidad encargada de solucionar controversias de interpretación y aplicación de tratados bilaterales o multilaterales, entre otras, así como de emitir normas generales para la administración y funcionamiento del arbitraje.

### **d) Arbitraje ad-hoc**

“Se da cuando las partes van a regular directamente su proceso y se abstienen de dar conocimiento a alguna institución arbitral, señalando las reglas pertinentes al caso

---

<sup>43</sup> Santos Balandro, Rubén. **Arbitraje comercial internacional**. Pág. 280.



concreto”.<sup>44</sup> Por su parte, este tipo de arbitraje es administrado por un árbitro o por árbitros designados por las partes involucradas, sin que estos pertenezcan a determinada institución arbitral permanente.

En este caso, el tribunal arbitral es de carácter temporal. Derivado que su funcionamiento únicamente se circunscribe a resolver determinada controversia. Además, las partes tienen la posibilidad de determinar las normas tanto sustantivas como adjetivas para la resolución del conflicto, así como decidir la cantidad de árbitros y la forma de su designación.

#### **4.5 Ley de Arbitraje de Guatemala**

La Ley de Arbitraje fue emitida mediante el Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala. Entró en vigencia el 25 de noviembre de 1995 y contiene 56 Artículos divididos en 10 capítulos. Tiene por objeto establecer el régimen legal aplicable al arbitraje en Guatemala. Para el efecto, contiene una serie de normas y disposiciones que regulan el procedimiento arbitral, que se aplicarán tanto al arbitraje nacional como internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente del cual Guatemala sea parte.

El arbitraje definido como cualquier procedimiento arbitral, de conformidad con la Ley citada surge de un acuerdo que deberá constar por escrito. A través de dicho acuerdo, las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o

---

<sup>44</sup> *Ibid.* Pág. 280.



puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación contractual o extracontractual. El arbitraje puede llevarse a cabo con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente. En cuanto a esta última, la Ley de Arbitraje determina que debe estar legalmente reconocida, la cual tendrá sus propios reglamentos y normas para administrar el arbitraje, así como la forma de designar a los árbitros.

Para los efectos de la Ley de Arbitraje de Guatemala, tribunal arbitral significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros. La composición del tribunal arbitral está regulado en el capítulo III de la Ley citada, principalmente en cuanto al nombramiento, las calidades para ser árbitros y el procedimiento en caso de falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones de un árbitro. En cuanto al tribunal arbitral, este tiene la facultad de decidir acerca de su competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o la validez del acuerdo de arbitraje.

Las actuaciones del procedimiento arbitral terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el Artículo 41 de la Ley citada. En el caso del laudo arbitral, se dictará por escrito y será firmando por el árbitro o los árbitros, además deberá ser motivado, salvo que las partes hubieren convenido otra cosa. El laudo arbitral podrá ser impugnado, siendo el único recurso pertinente el recurso de revisión.

Además, la Ley de Arbitraje regula la conciliación como otro método alternativo para la resolución de conflictos entre particulares. Por último, determina la capacidad del Estado y personas de derecho público para someterse al arbitraje. Se establece que no podrá objetarse que la controversia no es materia arbitral, o la capacidad del Estado y de las



demás entidades, para ser parte de un convenio arbitral válido al amparo de normas o reglas adoptadas con posterioridad a la celebración de dicho Convenio.

#### **4.6 Materias que pueden someterse a arbitraje en Guatemala**

Dentro de las disposiciones generales de la Ley de Arbitraje, se establece las materias que pueden ser objeto de arbitraje. Específicamente el Artículo tres de la Ley citada regula en relación a ello, lo siguiente:

“Artículo 3. Materia objeto de arbitraje:

- 1) La presente ley se aplicará en todos aquellos casos en que la controversia verse sobre materias en que las partes tengan libre disposición conforme a derecho.
- 2) También se aplicará la presente ley a todos aquellos otros casos en que, por disposición de otras leyes, se permita el procedimiento arbitral, siempre que el acuerdo arbitral sea válido conforme esta ley.
- 3) No podrán ser objeto de arbitraje:
  - a) Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme, salvo los aspectos derivados de su ejecución.
  - b) Las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan libre disposición.
  - c) Cuando la ley lo prohíba expresamente o señale un procedimiento especial para determinados casos.
- 4) Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley los arbitrajes laborales”.



En atención a lo regulado, se excluye la resolución de conflictos ambientales a través del arbitraje. En primer lugar, dado que la legislación ambiental es de carácter imperativa, es decir que las partes que resultan afectadas no tienen libre disposición para el cumplimiento de la misma o bien, la resolución de conflictos por otras vías que legalmente no se comprenden. Además, existe legislación que señala los procedimientos específicos a seguir para resolver conflictos ambientales y deducir responsabilidades de carácter penal, civil o administrativa, según corresponda, por daños ocasionados al medio ambiente.

El arbitraje ha sido reconocido como un método alternativo de resolución de conflictos y actualmente se encuentra regulado en Guatemala a través de la Ley de Arbitraje indicada. Paralelo al sistema de justicia ordinaria, se fundamenta en la autonomía de las partes así como en brindar una solución rápida, efectiva y especializada, por medio de un laudo, cuyos efectos jurídicos son los mismos que la resoluciones de los órganos jurisdiccionales. De tal modo que, las ventajas mencionadas en el apartado respectivo, conlleva a concluir la idoneidad de su utilización.







## CAPÍTULO V

### **5. Evaluación del arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos ambientales en Guatemala**

En desarrollo del presente capítulo, se pretende evaluar la viabilidad de la implementación del arbitraje ambiental en Guatemala. Para el efecto, se identifican los países que mediante legislación específica han incorporado al arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos ambientales. Siendo estos, principalmente Estados Unidos, España y Perú. La evolución y el desarrollo del arbitraje ambiental en estos países ha reflejado un método alternativo eficiente y altamente especializado para resolver conflictos ambientales.

Dada la importancia que ha cobrado en estos países, así como su efectividad, resulta oportuno abordar su estudio. En ese sentido, a continuación se realiza una breve descripción, el estudio de los aspectos generales y particulares, análisis comparativo de estos países, finalizando con el análisis de los conflictos ambientales que pueden resolverse a través de esta vía en Guatemala.

#### **5.1 Definición de arbitraje ambiental**

El medio ambiente fue considerado como materia objeto de arbitraje dado que existe la exigencia de un procedimiento rápido y efectivo en respuesta a los conflictos derivados de las actividades que causan impacto ambiental. "Este nace por la necesidad de un medio



de solución de conflictos más rápido, eficiente, y especializado para tratar las disputas ambientales, que por su naturaleza son sensibles, tanto para el afectado como para el infractor”.<sup>45</sup>

El arbitraje se ha convertido en un método idóneo alternativo para resolver conflictos ambientales. Permite soluciones rápidas, eficientes y efectivas a conflictos complejos dentro de un tiempo prudencial y de forma especializada. Aunque doctrinariamente no se establece una definición sobre el arbitraje ambiental, este puede ser definido como un método alternativo de solución de conflictos ambientales que se caracteriza por su rapidez, eficiencia y especialidad, el cual es convenido por las partes afectadas para someter dicho conflicto a arbitraje, mediante una cláusula o compromiso arbitral.

“El asunto ambiental es sumamente propicio al sistema arbitral. No son pocos los temas que, en esta materia, se resisten a admitir más de una conciliación de posturas. El punto de encuentro entre el desarrollo económico y la protección del medio natural es, en sí mismo, objeto primerísimo del arbitraje”.<sup>46</sup>

Resulta viable la utilización del arbitraje para la solución de conflictos ambientales. La posibilidad de someter los conflictos ambientales a arbitraje permite que la solución de tales conflictos sea de forma especializada y en concordancia para la protección del medio ambiente. El desarrollo del arbitraje en materia ambiental depende de la legislación que lo

---

<sup>45</sup> Robalino Orellana, Daniel y Leyre Suárez Dávalos. **Arbitraje en disputas ambientales: Análisis comparado**. Pág. 241.

<sup>46</sup> Junceda Moreno, Francisco. **El arbitraje en las distintas áreas del derecho: Arbitraje y derecho del medio ambiente**. Pág. 190.

regule, puede tener como finalidad resolver conflictos respecto a la protección del derecho de la propiedad privada de eventuales daños al medio ambiente causados por terceros o bien, aplicarse a conflictos que versen sobre el aprovechamiento de los recursos naturales.

## 5.2 Características del arbitraje ambiental

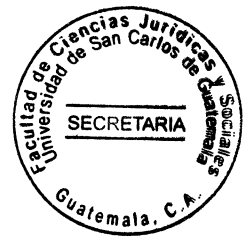
“El arbitraje, para disputas ambientales, se ha convertido en el método preferido, ya que provee soluciones rápidas, eficientes y apropiadas a disputas complicadas dentro de un tiempo razonable”.<sup>47</sup>

Entendido así, el arbitraje como procedimiento alternativo para resolver conflictos en materia ambiental se caracteriza por la rapidez, al reducir costos del proceso y ahorrar tiempo, y principalmente brinda soluciones especializadas derivado de la materia objeto del conflicto.

Frente al sistema de justicia tradicional, el arbitraje para solucionar conflictos ambientales resulta ser más rápido. Además, dada la complejidad de la materia, la parte que resulta afectada en este tipo de conflictos se enfrenta a un sistema de justicia congestionado de casos y a jueces, que no tienen experiencia en materia ambiental. En cambio, en el arbitraje ambiental el tercero imparcial tiene conocimientos técnicos, teóricos y prácticos, así como experiencia relacionada al conflicto de que se trate. Por ello, constituye un método alternativo de resolución de conflictos especializado y eficaz para resolver estos conflictos.

---

<sup>47</sup> Robalino Orellana y Suárez Dávalos. *Op. Cit.* Pág. 241.



### 5.3 Ventajas del arbitraje ambiental

La implementación del arbitraje ambiental frente al sistema de justicia tradicional supone diferentes ventajas, de las cuales se pueden mencionar las siguientes:

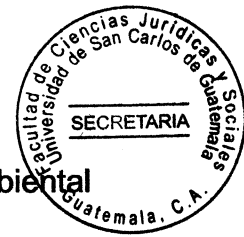
#### a) Especialización

“La complejidad que presentan muchas veces los conflictos medioambientales exige una preparación técnica que no se puede exigir a los jueces, habitualmente desbordados por la cantidad de asuntos a resolver, asuntos que afectan a un gran variedad de materias, lo que complica gravemente la especialización. Por ello, en los conflictos medioambientales el neutral, al ser una persona especializada que goza de la disponibilidad de tiempo debido para atender las cuestiones de carácter complejo, y al reunir en su persona los requisitos de imparcialidad e independencia, se presenta como una alternativa razonable y eficaz al juez ordinario”.<sup>48</sup>

La experiencia y poseer conocimientos técnicos y científicos relacionados al conflicto ambiental que se trate, es imprescindible para resolver tales conflictos. Además, requiere el conocimiento de técnicas de comunicación con el objeto de dirigir el procedimiento y proponer soluciones adecuadas. Por ello, el arbitraje constituye un método alternativo eficiente, eficaz y especializado para resolver conflictos ambientales. Lo que a la vez coadyuva a descongestionar la carga laboral de los órganos jurisdiccionales y brinda a las partes una solución pronta y altamente especializada a sus conflictos.

---

<sup>48</sup> Ballesteros Panizo, Covadonga Isabel. *El arbitraje de derecho público*. Pág. 239.



“Es así que al contar con un árbitro o tribunal con conocimiento en derecho ambiental ayuda en primer lugar, a una evaluación correcta de la evidencia presentada por las partes, ya que en su mayoría se trata de informes técnicos complejos; en segundo lugar, contribuye a una cuantificación correcta de los daños y la correspondiente indemnización. Finalmente, un árbitro o tribunal con experticia en estos temas, puede evaluar fácilmente los estándares aplicables en reclamos ambientales”.<sup>49</sup>

El arbitraje como método alternativo para resolver conflictos ambientales, en un primer momento, permitiría que exista la participación de un conjunto de profesionales tales como abogados, ingenieros, sociólogos, entre otros, que otorgarían reglas, pautas y directivas en las negociaciones. Por último, tener un Tribunal Arbitral con árbitros especializados en normativa ambiental y pleno conocimiento de otras ciencias y profesiones, permitirán que la solución de estos conflictos tenga rigurosidad y especialidad.

#### **b) Confidencialidad**

Otra ventaja de la utilización del arbitraje, es la confidencialidad. “Esta confidencialidad, (...) no afecta el derecho a la defensa de las partes, ya que éstas siguen obligadas a observar los principios procesales como lealtad procesal, transparencia e inmediación. Sin embargo, esta confidencialidad beneficia a las partes, sobre todo en casos de alto perfil, para evitar el escrutinio público y la interferencia de factores externos. Además, se evita el descrédito de las partes involucradas en el proceso y de sus expertos o asesores”.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> Robalino Orellana y Suárez Dávalos. *Op. Cit.* Pág. 242.

<sup>50</sup> *Ibid.*



La confidencialidad del arbitraje garantiza la información de las partes. Se pretende evitar la interferencia de factores externos para que las partes se concentren en el fondo del conflicto y sea resuelto de forma pronta. Las partes involucradas son quienes acuerdan no divulgar por ningún medio todo lo relativo al conflicto que se trate y su resultado. La confidencialidad resulta ser un aspecto muy importante para la resolución del conflicto y constituye una ventaja para las partes. Por lo que, el arbitraje resulta ser una alternativa para resolver conflictos ambientales y proteger los intereses, que por su naturaleza, son sensibles para las partes.

#### **5.4 Derecho comparado: Estados Unidos, España y Perú**

El arbitraje, en países como Estados Unidos, España y Perú, para resolver conflictos ambientales se ha convertido en un método alternativo para la solución de tales conflictos de manera rápida y altamente especializada. Los países citados han incorporado el arbitraje ambiental mediante legislación específica. Lo cual, en comparación con Guatemala que no regula la posibilidad de acudir a esta vía para resolver los conflictos que se deriven de la aplicación de la legislación ambiental vigente respectiva. Por lo que, a continuación se detalla las características y el funcionamiento que este método ha cobrado en los países mencionados.

##### **a) Estados Unidos**

“Estados Unidos cuenta con un sistema de resolución alternativa de conflictos, en sede administrativa ambiental -*Administrative Dispute Resolution Act (ADR)* en su versión de



1996".<sup>51</sup> Este sistema es administrado por la *U.S. Environmental Protection Agency*, entidad estatal que impulsó estas medidas alternativas de resolución de conflictos. Las principales causas de la implementación de este sistema para la resolución de conflictos en materia ambiental en Estados Unidos, instituido en 1990 y modificado en su versión de 1996, surgió dada la complejidad de la materia y el gran número de intereses afectados frente al sistema judicial que se caracteriza por ser lento y costoso.

El ADR hace referencia a la "técnica que prevé expresamente medidas alternativas a las jurisdiccionales para la resolución de conflictos, entre ellas, el arbitraje administrativo ambiental, usualmente utilizado por su agencia de protección ambiental en materia de conservación y recuperación de recursos, de protección atmosférica, o de contaminación de aguas, operando a partir de la suscripción por las partes afectadas (grupos o colectivos ambientales y operadores económicos), de un contrato de compromiso con sometimiento expreso a la fórmula arbitral".<sup>52</sup>

El arbitraje ambiental en Estados funciona en sede administrativa, ante la *U.S. Environmental Protection Agency*, cuya importancia se resalta principalmente en la resolución de conflictos por daños provocados a los recursos naturales. Para iniciar este arbitraje, las partes afectadas, que pueden ser personas jurídicas individuales o colectivas, deben voluntariamente suscribir un contrato con cláusula compromisoria en el cual se especifique que se someten al conocimiento de un tribunal arbitral para la solución de su conflicto, o bien un compromiso arbitral. Con lo cual, se refleja el principio de autonomía

---

<sup>51</sup> Junceda Moreno. *Op. Cit.* Pág. 3

<sup>52</sup> *Ibid*





de la voluntad.

En el año 2000, la *U.S. Environmental Protection Agency* publicó un documento para promover el uso de los mecanismos alternos de resolución de conflictos, denominado *Policy on Alternative Dispute Resolution*. Esta agencia norteamericana en dicho documento determina las ventajas de la utilización de los ADR en materia ambiental, siendo principalmente la rapidez, reducción de costos del procedimiento y especialización en las resoluciones. Por otro lado, también menciona como ventajas, el fomento de una cultura de respeto, mejoramiento de las relaciones entre las partes, mayor probabilidad de cumplimiento de las leyes ambientales y por lo tanto, mejores resultados ambientales.

#### **b) España**

“Otro país que ha incorporado en su legislación arbitraje ambiental es España. (...) en este país se ha venido utilizando el arbitraje ambiental administrativo para solucionar controversias y culminar procedimientos administrativos. Sin embargo, los autores critican a la legislación española por establecer muchos límites al arbitraje ambiental, por ejemplo la limitación de la actuación de los ciudadanos”.<sup>53</sup>

En España, al igual que en Estados Unidos, se ha incorporado el arbitraje para resolver conflictos ambientales en sede administrativa. Si bien es cierto su desarrollo tanto normativo como jurisprudencial no ha sido el necesario para la efectividad de la implementación del mismo, ha sido un paso importante para la solución de conflictos entre

---

<sup>53</sup> Robalino Orellana y Suárez Dávalos. *Op. Cit.* Pág. 247.



particulares y el Estado. Principalmente, el arbitraje ambiental en sede administrativa ha sido utilizado para solucionar conflictos ambientales y culminar procedimientos administrativos en aplicación de su Ley de protección ambiental respectiva.

“En el sistema jurídico español, la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, permite el sometimiento a arbitraje de los sujetos públicos territoriales en términos tan sui generis como limitados: cuando la Ley específica y sectorial así lo justifique, y siempre que dicho eventual arbitraje se sustancie ante altos órganos colegiados o específicos no sometidos a instrucciones jerárquicas, y en cualquier caso, con respeto a los principios, garantías y plazos que esta Ley de procedimiento general reconoce a los ciudadanos y a los interesados en todo expediente administrativo”.<sup>54</sup>

Para la administración del arbitraje ambiental en España, tan solo se cuenta con una ley regional, la cual es la Ley de Protección General del Medio Ambiente del País Vasco. En la Ley citada, se prevé que los procedimientos administrativos derivados de la aplicación de la misma, podrán concluir mediante arbitraje, entre la administración competente y el particular. Para el efecto, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone y regula específicamente el funcionamiento del sometimiento de entidades públicas a arbitraje para la solución de conflictos.

Dado el poco desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinario respecto al arbitraje

---

<sup>54</sup> Junceda Moreno. *Op. Cit.* Pág. 3.



administrativo ambiental en España, doctrinariamente se ha concluido que el mismo ha sido insuficiente para ser utilizado como método para solucionar conflictos ambientales. Sin embargo, su incorporación no se puede menoscabar en cuanto a que da la posibilidad a los ciudadanos de solucionar sus conflictos mediante métodos alternos, garantizando así el acceso a la justicia. Por lo cual, el actual sistema español en esta materia requiere un mayor desarrollo para que sea un método alternativo de resolución de conflictos ambientales efectivo que garantice la protección y respeto del medio ambiente.

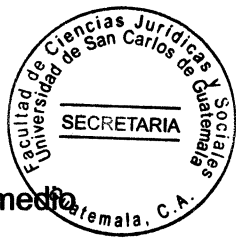
### c) Perú

“Ante el notable auge del arbitraje en el Perú, es fundamental resaltar la posibilidad de acudir a un arbitraje en materia ambiental, (...) incorpora al arbitraje como mecanismo de solución de controversias, qué duda cabe que ante el boom de las inversiones y explotación en recursos naturales de diversas Actividades Extractivas (Minería, Hidrocarburos y Forestal), la institución del Arbitraje Ambiental debería de tomar mayor importancia en la solución de conflictos ambientales”.<sup>55</sup>

En Perú, el arbitraje ambiental ha sido incorporado y funcionado a partir del crecimiento de los conflictos ambientales derivados del desarrollo de actividades extractivas y de otras industrias. Ha tomado importancia como método alternativo de resolución de conflictos ambientales, dadas sus características de rapidez, bajo costo económico y mayor especialización en las resoluciones. La posibilidad de acudir a esta vía para resolver conflictos ambientales, principalmente por conflictos derivados de la explotación de los

---

<sup>55</sup> Vidal Ramos, Roger. *Arbitraje ambiental en Perú*. Pág. 3.



recursos naturales, es un paso para garantizar la protección y mejoramiento del medio ambiente.

La Ley General de Arbitraje de Perú, emitida como Ley No. 026572, establece la posibilidad de acudir a arbitraje para resolver conflictos ambientales, específicamente regula en el Artículo uno lo siguiente:

“Artículo 1.- Disposición general.

Pueden someterse a arbitraje las controversias determinadas o determinables sobre las cuales las partes tienen facultad de libre disposición así como aquellas relativas a materia ambiental pudiendo extinguirse respecto de ellas el proceso judicial existente o evitando el que podría promoverse; excepto:

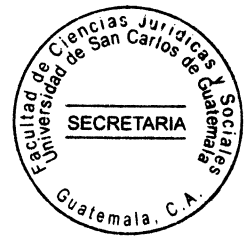
1. Las que versan sobre el estado o la capacidad civil de las personas, ni las relativas a bienes o derechos de incapaces sin la previa autorización judicial.
2. Aquellas sobre las que ha recaído resolución judicial firme, salvo la consecuencias patrimoniales que surjan de su ejecución, en cuanto conciernan exclusivamente a las partes del proceso.
3. Las que interesan al orden público o que versan sobre delitos o faltas. Sin embargo, si podrá arbitrarse sobre la cuantía de la responsabilidad civil, en cuanto ella no hubiera sido fijada por resolución judicial firme.
4. Las directamente concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado, o de personas o entidades de derecho público”.



La Ley citada otorga a los ciudadanos el derecho de acceder a una justicia alternativa en materia ambiental. Dispone límites para que el arbitraje como método alternativo de solución de conflictos ambientales sea válido, por ejemplo, no se puede acudir a esta vía en caso de que se trate de delitos contra el medio ambiente. Lo cual, se encuentra en concordancia con los principios que fundamentan el arbitraje. Siendo así, el arbitraje en materia ambiental se ha convertido en Perú como un método efectivo y eficiente alternativo para la resolución de conflictos derivados de esta materia.

Si bien la legislación de países como Estados Unidos, España y Perú, traen a consideración la posibilidad de que los conflictos ambientales puedan solucionarse a través del arbitraje, no se encarga de determinar la forma de cómo debe llevarse a cabo. Para el efecto, resulta oportuno señalar que en 2001 fue adoptado el Reglamento Facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) para el Arbitraje de Controversias Relativas al Medio Ambiente y/o Recursos Naturales.

El Reglamento indicado incorpora la posibilidad de que las controversias que posean un elemento de conservación, o relativo al medio ambiente, pueden surgir entre más de dos partes. Además, incluye normas específicas para el nombramiento de árbitros y prorrateo de costas cuando existen más de dos partes, así como también garantías para las medidas provisionales cuando haya lugar. Siendo así que, "la PCA ha sido regularmente incluida como foro para la solución de controversias conforme a tratados bilaterales y multilaterales, contratos y otros instrumentos concernientes a los recursos naturales y al



medio ambiente”.<sup>56</sup>

El Reglamento Facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) para el Arbitraje de Controversias Relativas al Medio Ambiente y/o Recursos Naturales constituye así un régimen especializado que regula la forma de llevar a cabo el arbitraje relativo a la solución de conflictos ambientales. El cual debe tomarse en consideración para la implementación del arbitraje ambiental en Guatemala. Lo anterior, derivado que Guatemala es un Estado miembro de la Corte Permanente de Arbitraje y que adoptó el Reglamento mencionado.

### **5.5 Análisis de los conflictos ambientales que pueden resolverse a través del arbitraje en Guatemala**

Del estudio realizado, se denota que en Perú el arbitraje ambiental ha funcionado de forma eficiente. Es por ello, que se tomará de referencia la Ley General del Ambiente de Perú que regula la facultad de acudir a esta vía para resolver conflictos ambientales.

En ese sentido, el autor Vidal Ramos presenta un breve análisis de los casos que se podrían ventilar por el arbitraje de acuerdo a la Ley General del Ambiente de Perú. Para determinar los conflictos ambientales que pueden resolverse a través de esta vía en Guatemala, se hará un análisis comparativo de lo establecido por el autor citado, en concordancia con el marco legal que dispone Guatemala relativo a la protección del medio ambiente.

---

<sup>56</sup> Corte Permanente de Arbitraje. **Solución de controversias ambientales.** <https://pca-cpa.org/es/services/arbitration-services/environmental-dispute-resolution/> (Consultado: 20 de febrero de 2019)



De acuerdo a la Ley citada, se pueden solucionar, a través del arbitraje, las controversias ambientales siguientes:

- a) Cuando se quiera determinar montos indemnizatorios por daños ambientales o por comisión de delitos ambientales.**

La utilización del arbitraje en estos casos principalmente funciona en caso de afectación a los derechos ambientales patrimoniales. Es decir, se recurre a esta vía para establecer la indemnización que corresponde por daños ocasionados al medio ambiente derivados de delitos o faltas. Ahora bien, en caso de tratarse de delitos contra el medio ambiente es viable su utilización para determinar la responsabilidad civil que se deriva de la comisión de tales delitos. Lo cual se traduce en determinar el monto constitutivo de la reparación por estos daños. No obstante, la persecución penal debe seguirse mediante la vía judicial correspondiente.

En el caso de Guatemala, resultaría oportuno tener la posibilidad de acudir a esta vía para determinar los montos correspondientes como indemnización por daños ocasionados al medio ambiente derivados de delito o falta. Dado que, en caso de sentencias condenatorias por delitos contra el medio ambiente, las sanciones pecuniarias que se imponen por la comisión de tales delitos, quedan a favor del Organismo Judicial de conformidad con el Artículo 188 de la Ley del Organismo Judicial. Ello sin perjuicio de los respectivos montos de indemnización que corresponde por responsabilidad civil. Lo cual, de ningún modo favorece al medio ambiente.



- b) Cuando se trate de definir obligaciones compensatorias que puedan surgir de un proceso administrativo, sean pecuniarias o no.**

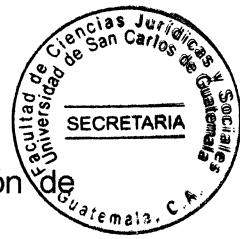
En Perú se puede acudir a arbitraje para el cumplimiento de la legislación ambiental, en caso de tratarse de responsabilidad de carácter administrativa. Específicamente en cuanto a determinar las multas y compensaciones derivadas del procedimiento administrativo. Por ejemplo, la multa que debe imponerse a una empresa por incumplimiento de no declarar el estado de sus estándares de calidad ambiental.

Actualmente, de acuerdo al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales se tramitan procedimientos administrativos a su cargo por carencia del Estudio de Impacto Ambiental. En estos casos, cuando procede se imponen sanciones pecuniarias por el incumplimiento de la legislación ambiental y en caso de ser necesario, se presenta la denuncia al Ministerio Público. En virtud que el arbitraje funciona como un método alternativo de administración de justicia, puede coadyuvar a la carga laboral de esta institución, si existe la posibilidad de acudir a esta vía para resolver estos casos. Con ello, garantizaría el acceso a la justicia pronta y cumplida.

- c) Aquellas controversias en la ejecución e implementación de contratos de acceso y aprovechamiento de recursos naturales.**

“Es factible poder resolver cualquier controversia que surja de la ejecución e implementación de los contratos, desde el acceso al recurso natural y en forma posterior a su aprovechamiento, hasta nuestro entender podrían ser concesiones forestales,





concesiones mineras y otorgamiento de licencias y contratos para la explotación de hidrocarburos”.<sup>57</sup>

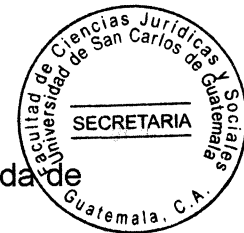
El desarrollo de las actividades extractivas y de otras industrias relacionadas al aprovechamiento de recursos naturales, ocasionan daños al medio ambiente. Lo cual genera diferentes conflictos ambientales. Según el país que se trate, se precisa la posibilidad del aprovechamiento de los recursos naturales, a través de concesiones y otros contratos. A partir de estos contratos, puede darse el caso de surgir conflictos por incumplimiento de la legislación ambiental. Para el efecto, Perú regula la posibilidad de determinar la responsabilidad civil contractual en materia ambiental a través del arbitraje. Lo cual resulta viable si en el contrato se pacta la cláusula de acudir a arbitraje.

El arbitraje para solucionar conflictos ambientales que se deriven de la implementación o ejecución de los contratos o concesiones relativos al aprovechamiento de recursos naturales, renovables o no, es eficaz en cuanto a que se abordaría de manera especializada el conflicto sujeto a litigio, otorgando una solución pronta al mismo. En ese sentido, la posibilidad de acudir a esta vía en los casos indicados reafirma el derecho de acceso a la justicia.

Por su parte, Guatemala en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales mediante actividades extractivas, principalmente operaciones mineras, determina mediante la Ley de Minería, al Ministerio de Energía y Minas como entidad encargada para resolver los

---

<sup>57</sup> Vidal Ramos. **Op. Cit.** Pág. 8.



conflictos que se deriven de la aplicación de esta Ley. Esta entidad es la encargada de tramitar y resolver los procedimientos administrativos relativos a esta materia. Dado que, de igual forma, se realizan concesiones para otorgar el derecho de aprovechamiento de estos recursos naturales, puede resultar oportuno que exista la facultad de acudir al arbitraje.

**d) A efectos de precisar aquellos casos de limitaciones al derecho de propiedad preexistente a la creación e implementación de un área natural protegida.**

“Sin duda alguna el derecho de propiedad y las áreas naturales protegidas representan un problema de primordial importancia por cuanto, la falta de catastro forestal, condiciones perjudiciales y agrestes de la geografía nacional, falta de coordinación entre el gobierno central y los gobiernos locales – regionales, ocasiona que se propongan la creación de áreas naturales protegidas en lugares donde existe derecho de propiedad otorgados con mucha anticipación, lo cual deviene siempre en numerosos problemas administrativos y judiciales”.<sup>58</sup>

En cuanto a estos casos, por un lado, se encuentra la necesidad de proteger la biodiversidad, la protección de la propiedad e identidad de las comunidades indígenas. Por otro lado, la defensa del derecho preexistente de las empresas para el aprovechamiento de los recursos naturales, así como el interés del Estado de brindar seguridad y certeza jurídica a las mismas. Estos intereses generan diferentes conflictos

---

<sup>58</sup> **Ibid.** Pág. 9.



ambientales, los cuales son tramitados a través de la vía administrativa o judicial.

Guatemala no es la excepción para la inversión extranjera para desarrollar actividades de exploración y explotación petrolera, para el efecto, cuenta con la Ley de Minería. Asimismo, como se sabe se caracteriza por ser un país con biodiversidad, ello derivado que cuenta con diferentes áreas protegidas, las cuales se regulan mediante la Ley de Áreas Protegidas respectiva. Además, de ser un país pluricultural y multilingüe, que reconoce constitucionalmente las formas de vida de las comunidades indígenas, sus costumbres, tradiciones y formas de organización social, entre otras.

En atención a ello, no es inusual que se susciten distintos conflictos ambientales derivados del desarrollo de estas actividades, así como casos relativos al derecho de propiedad preexistente a la creación de un área protegida. Dado que la utilización del arbitraje otorga una solución rápida y especializada en estos casos, resulta viable su incorporación en Guatemala.

**e) Conflictos entre usuarios con derechos superpuestos e incompatibles sobre espacios o recursos sujetos a ordenamiento o zonificación ambiental.**

Por último, existe la posibilidad de acudir a arbitraje en caso de conflictos sobre superposición de derecho e incompatibilidades sobre los mismos. En Perú, se implementó en estos casos, derivado que en los últimos años son numerosos los conflictos que se presentan, específicamente por haber otorgado mayor relevancia e importancia a las concesiones para el aprovechamiento de los recursos naturales. Ello, en contraposición



de la protección adecuada que debe dársele al manejo de las áreas naturales protegidas que resultan afectadas por estas concesiones. Lo cual requiere una solución especializada y efectiva para determinar a quién le corresponde el derecho.

Entonces, el Estado para garantizar la seguridad jurídica en estos casos requiere de un método especializado y que de igual forma sea rápido. Frente al sistema de justicia tradicional, el arbitraje se ha convertido en el método viable alternativo de resolución de tales conflictos. Siendo el caso de Guatemala, que únicamente se puede acudir a los órganos jurisdiccionales respectivos para resolver estos conflictos y derivado que el arbitraje brinda una solución pronta y efectiva, resulta oportuno su incorporación al sistema de justicia.

#### **5.6 Propuesta de reforma del Artículo 3 de la Ley de Arbitraje de Guatemala**

En Guatemala, desde la entrada en vigencia de la Ley de Arbitraje, el arbitraje se ha convertido en una alternativa viable para la solución de conflictos. Es viable en el sentido de que se encuentra expresamente regulado en la Ley citada y que las causas de su regulación es que contribuye con el descongestionamiento de los tribunales jurisdiccionales. Además, ayuda a que los conflictos que sean susceptibles de resolverse por este medio, sean resueltos con celeridad y de forma especializada. Sin embargo, su utilización se concentra, actualmente, únicamente en las materias objeto de arbitraje establecidas en el Artículo tres de la Ley citada.

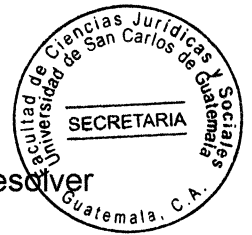
Lo cual, derivado de la investigación presentada se ha inferido que excluye la resolución de conflictos ambientales. En virtud que, en otros países, tales como Estados Unidos,



España y Perú, ha funcionado como un método efectivo y alternativo para resolver conflictos ambientales de forma rápida y especializada, y que además su importancia se refleja para garantizar el acceso a la justicia pronta y cumplida. Dado que es un elemento complementario y necesario del acceso a la justicia que existan alternativas para la solución de conflictos, la incorporación de esta materia arbitral constituye, afirma y marca un aporte en el sistema de justicia.

Esto último refiere que la incorporación del arbitraje para resolver conflictos ambientales no excluye la justicia ordinaria, en cambio, coadyuva a garantizar el acceso a la justicia, al brindar la posibilidad de que las personas puedan acudir a otra vía para resolver tales conflictos. En Guatemala, actualmente esta se encuentra distribuida dependiendo del tipo de responsabilidad que se derive del daño ocasionado al medio ambiente, siendo civil, penal o administrativa, según el caso. Sin embargo, las deficiencias en las entidades encargadas para dar cumplimiento a la legislación ambiental, ha sido un obstáculo para garantizar el acceso a la justicia pronta y cumplida en esta materia.

Siendo el medio ambiente un derecho fundamental y que, desde su reconocimiento internacional, requiere que los Estados implementen métodos adecuados y efectivos para la solución de los conflictos que se originen en ocasión a ello. Además, en la actualidad se encuentra una normativa especializada que regula el arbitraje para resolver conflictos ambientales, siendo el Reglamento Facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) para el Arbitraje de Controversias Relativas al Medio Ambiente y/o Recursos Naturales. El cual brinda normas específicas para la administración, nombramiento de árbitros, entre otros aspectos, relativo al arbitraje ambiental.



Por lo tanto, resulta oportuno que exista la posibilidad de acudir a esta vía para resolver conflictos ambientales a través de su regulación por medio de la reforma al Artículo tres de la Ley de Arbitraje, en cuanto a indicar como materia objeto de arbitraje tales conflictos. Para el efecto, se considera necesario indicar que la reforma referida debe situarse de la forma siguiente:

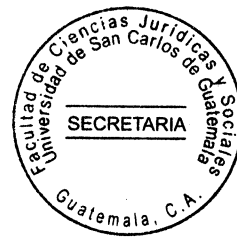
## **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

### **CONSIDERANDO:**

Que desde su regulación en Guatemala, el arbitraje se ha convertido en un método alternativo de resolución de conflictos viable, contribuyendo con el descongestionamiento de los tribunales jurisdiccionales y caracterizándose por su especialidad y celeridad. Sin embargo, las materias que son susceptibles de resolverse por esta vía son limitadas, de modo que, requiere su adecuación a las necesidades sociales actuales.

### **CONSIDERANDO:**

Que el medio ambiente, desde su reconocimiento internacional, como derecho fundamental, requiere que los Estados implementen métodos adecuados y efectivos para la solución de los conflictos que se originen en ocasión a ello. Siendo así que, actualmente en Guatemala, las vías legales para la solución de tales conflictos se encuentran distribuidas dependiendo del tipo de responsabilidad del daño ocasionado al medio ambiente, siendo civil, penal o administrativa, según corresponda.



**CONSIDERANDO:**

Que las deficiencias en las entidades encargadas para dar cumplimiento a la legislación ambiental, ha sido un obstáculo para garantizar el acceso a la justicia pronta y cumplida en esta materia, y que la justicia es un derecho humano de obligatorio cumplimiento para los Estados.

**CONSIDERANDO:**

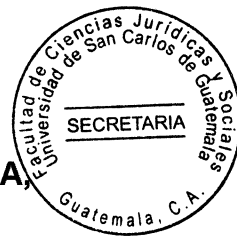
Que en países como Estados Unidos, España y Perú, el arbitraje funciona como un método alternativo de resolución de conflictos ambientales y su importancia se refleja para garantizar el acceso a la justicia pronta y cumplida, y dado que, es un elemento complementario y necesario del acceso a la justicia que existan alternativas para la solución de conflictos, la incorporación de esta materia arbitral constituye, afirma y marca un aporte en el sistema de justicia.

**POR TANTO:**

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

La siguiente,

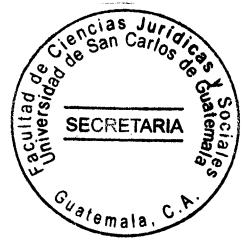


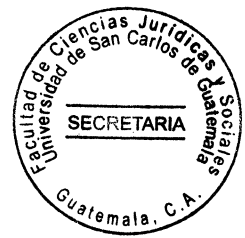
**REFORMA AL DECRETO NÚMERO 67-95 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,**  
**LEY DE ARBITRAJE**

**Artículo 1.** Se modifica el numeral uno del Artículo tres de la Ley de Arbitraje, Decreto número 64-97, el cual queda de la siguiente manera:

- 1) La presente ley se aplicará en todos aquellos casos en que la controversia verse sobre materias en que las partes tengan libre disposición conforme a derecho, así como aquellas relativas a materia ambiental, respecto a estas últimas en cuanto a la determinación de la responsabilidad civil y administrativa, que surja de forma contractual o extracontractual, pudiendo extinguirse los procesos judiciales iniciados o que puedan iniciarse en relación a ello.







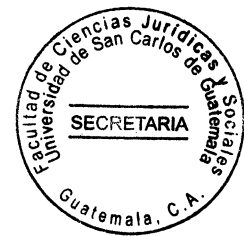
## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En Guatemala existe un marco legal que regula el acceso a la justicia en materia ambiental, partiendo de la Constitución de la República de Guatemala y demás legislación relativa a la protección del medio ambiente respectiva. Sin embargo, las deficiencias en el funcionamiento de los tribunales de justicia, del Ministerio Público y de las entidades administrativas encargadas de velar por el cumplimiento de la legislación ambiental, impiden que el acceso a la justicia pronta y cumplida en esta materia sea una realidad.

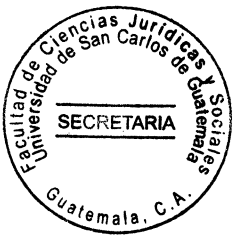
En Estados Unidos, España y Perú, el arbitraje se ha convertido en una alternativa para la solución de controversias ambientales de manera rápida, eficiente y especializada. En un primer momento, el arbitraje representa una vía que coadyuva al acercamiento de los actores directos del conflicto. En segundo, tiene la participación de un conjunto de profesionales, como abogados, ingenieros, entre otros, que otorgan reglas y pautas en las negociaciones. Por último, tener árbitros especializados en normativa ambiental y pleno conocimiento de otras ciencias y profesiones, permiten que la solución de estos conflictos tenga rigurosidad y especialidad.

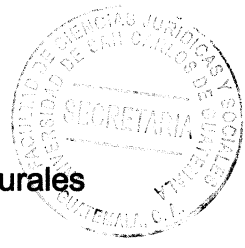
Lo cual refleja las ventajas de la utilización de este método. Derivado de ello resulta oportuno su aplicación en Guatemala mediante su incorporación como materia objeto de arbitraje a través de la reforma al Artículo tres de la Ley de Arbitraje, principalmente en los casos analizados en la presente investigación.





## **ANEXOS**



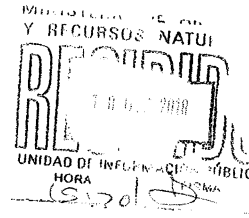


a) Información pública proporcionada por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales de Guatemala.



Oficio No. 1336-2018/DCL/CODC/ymor  
Guatemala, 10 de diciembre de 2018.

Licenciada  
Dayrín González Estrada  
Coordinadora de Unidad de Información Pública  
Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales  
Presente



Licenciada González:

Por este medio me dirijo a usted, en referencia a solicitudes mediante Oficio No. UIP-2551-2018/DWGE/mm de lo cual solicitan:

"Solicitud de información de conflictos ambientales"

Por lo que me permito, trasladar la siguiente información según solicitud del usuario que a continuación se detalla:

1. Procedimientos ambientales: 1,133 denuncias ambientales en el periodo 2018.
2. Conflictos ambientales: Por carencia de Estudio de Impacto Ambiental
3. Cuál es el procedimiento para la resolución de los mismos: El establecido en la Ley de lo Contencioso administrativo
4. Legislación vigente: Constitución Política de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo, Ley Organismo Judicial, Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 68-86 del Congreso de la República, Acuerdo Gubernativo 137-2016, Acuerdo Gubernativo 199-2016, Código de Salud, Código Municipal.
5. Proceso penal: Siendo el Ministerio parte de la administración pública la vía es administrativa. Pero en un momento dado debe hacerse la denuncia al Ministerio Público, para los efectos correspondientes.

Sin otro particular, me suscribo,

Atentamente,

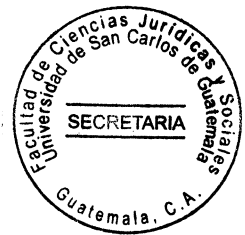
  
**Lic. César Oswaldo Díaz Castillo**  
 Director de Cumplimiento Legal  
 Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales



c.c. Archivo

7 Avenida 03-67 zona 13 - PBX: 2423-0500

M 1249



b) Información pública proporcionada por el Organismo Judicial.

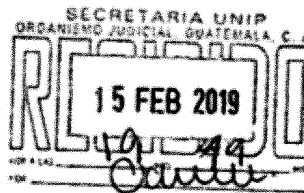


**CIDEJ**

**CENTRO DE INFORMACION, DESARROLLO Y  
ESTADISTICA JUDICIAL**

**INFORME ESTADÍSTICO No. 55-2019/BESP  
Guatemala, 15 de febrero de 2019.**

**LICENCIADA  
SOFÍA E. CIRAIZ MORALES DE FIGUEROA  
COORDINADORA IV  
UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
ORGANISMO JUDICIAL  
GUATEMALA**



Respetable Licenciada Morales:

De manera atenta me dirijo a usted, deseándole éxitos en sus funciones laborales, en relación a su requerimiento según OF. 292-2019 KSALAZAR, se adjunta la información que se detalla a continuación:

1. Cantidad de procesos penales iniciados por delitos contra el medio ambiente durante el año 2018.
2. Cantidad de sentencias dictadas por delitos contra el medio ambiente durante el año 2018.
3. Cantidad de medidas desjudicializadoras por delitos contra el medio ambiente durante el año 2018.

En relación a: "¿A favor de quién quedan los montos que se obtienen por las sanciones pecuniarias, multas de las sentencias condenatorias por delitos contra el medio ambiente?, me permito informar que no se encontraron registros dentro de los expedientes en los sistemas de información del Organismo Judicial.

Cabe aclarar que el sistema de búsqueda cuenta con datos a partir del año 1,998.

Es importante mencionar que la búsqueda dentro del Sistema de Gestión de Tribunales se realiza con base a la información registrada por los diferentes auxiliares judiciales, dependiendo de cada uno de ellos, la calidad y cantidad de información consignada en el sistema, por lo que de existir expedientes, actuaciones, etc. no registrados en el Sistema de Gestión de Tribunales a nivel nacional, no se puede determinar la existencia de los mismos por medio del sistema informático referido. Los interesados tendrán responsabilidad penal y civil por el uso, manejo o difusión de la información pública a la que tengan acceso de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y demás leyes aplicables en su artículo 15. La información se proporciona en el estado en que se encuentra en el Organismo Judicial.

Sin otro particular, atentamente.

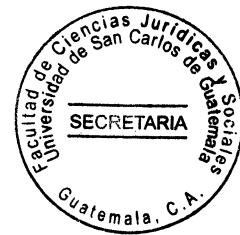
*[Handwritten signature]*  
Yo. Bo. Licda. Ivon Alejandra Archila Morales  
Analista

*[Handwritten signature]*  
Licda. Blanca Estela Sánchez Pineda  
Técnico



*[Handwritten signature]*  
Yo. Bo. Licda. Sofía E. Ciraiz Morales de Figueroa  
Coordinadora

exp. 556-2019  
KS

**CIDEJ**CENTRO DE INFORMACIÓN, DESARROLLO Y  
ESTADÍSTICA JURÍDICA**CASOS INGRESADOS POR DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE EN GUATEMALA DURANTE EL AÑO 2018**

DELITO	AÑO 2018
Arrojar Animal Muerto, Basura O Escombro	4
Arrojar Animal Muerto, Basura O Escombro En Las Calles O Sitios Publicos ó Donde Este Prohibido	25
Atentado Contra El Patrimonio Natural Y Cultural De La Nacion	67
Cambio Del Uso De La Tierra Sin Autorizacion	1
Cambio Del Uso De La Tierra Sin Autorización	3
Contaminacion	6
Contaminación	64
Contaminacion Industrial	1
Contaminación Industrial	14
Contravención De Medidas Sanitarias	29
Daño Con Aprovechamiento De Agua Ajena	2
Daño Sobre Arboles En Heredad Ajena	22
Delito Contra Los Recursos Forestales	1
Delito En Contra De Los Recursos Forestales	452
Delito En Materia De Caza	9
Elaboración Peligrosa De Sustancias Alimenticias O Terapéuticas	1
En Materia De Caza	1
Envenenamiento De Agua O De Sustancia Alimenticia O Medicinal	46
Explotacion Ilegal De Recursos Naturales	6
Explotación Ilegal De Recursos Naturales	30
Exportación De Madera En Dimensiones Prohibidas	2
Incendio	267
Incendio Agravado	66
Incendio En Grado De Tentativa	2
Incendio Forestal	26
Incendio Y Estrago Culposo	11
Incumplimiento Del Plan De Manejo Forestal	86
Inhumaciones Y Exhumaciones Ilegales	4
Invasión Con Fines De Cacería	1
Protección De La Fauna	2
Proteccion De Los Bosques	1
Provocar La Destrucción O Muerte De Árboles Productores	1
Recolección, Utilización Y Comercialización De Productos Forestales Sin Documentacion	41
Recolección, Utilización Y Comercialización De Productos Forestales Sin Documentación	168
Tala De Arboles De Especies Protegidas	1
Tala De Árboles De Especies Protegidas	46
Talar Arboles U Otras Conductas Sin Autorización	562
Trafico Ilegal De Flora	18
Trafico Ilegal De Flora Y Fauna	69
Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna	11
Usurpacion A Areas Protegidas	15
Usurpación A Areas Protegidas	40
Usurpacion De Aguas	1
Usurpación De Aguas	68
Usurpacion De Areas Protegidas	19
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>2312</b>

Fuente: Organos jurisdiccionales.

Procesamiento de la información: 14 de febrero de 2019.



**SENTENCIAS DICTADAS POR DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE EN GUATEMALA DURANTE EL  
 AÑO 2018**

DELITO	TIPO DE FALLO		TOTAL 2018
	ABSOLUTORIA	CONDENATORIA	
ATENTADO CONTRA EL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL DE LA NACIÓN	5	9	14
CONTRAVENCIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS	1		1
DELITO CONTRA LOS RECURSOS FORESTALES	15	2	17
DELITO EN CONTRA DE LOS RECURSOS FORESTALES	1	2	3
DELITO EN CONTRA DE LOS RECURSOS FORESTALES EN GRADO DE TENTATIVA	1	2	3
DELITO EN MATERIA DE CAZA	2		2
EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS NATURALES		2	2
INCENDIO AGRAVADO	32	6	38
INCENDIO AGRAVADO EN EL GRADO DE TENTATIVA		1	1
INCENDIO FORESTAL		2	2
INHUMACIONES Y EXHUMACIONES ILEGALES		1	1
RECOLECCION, UTILIZACION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES SIN DOCUMENTACION	16	3	19
RECOLECCIÓN, UTILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES SIN DOCUMENTACIÓN	1	1	2
TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA	4	8	12
TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA		3	3
USURPACIÓN A AREAS PROTEGIDAS		2	2
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>78</b>	<b>44</b>	<b>122</b>

Fuente: Organos jurisdiccionales.

Procesamiento de la información: 14 de febrero de 2019.



**CIDEJ**  
CENTRO DE INFORMACIÓN, DESARROLLO Y  
ENTREVISTA SOCIAL

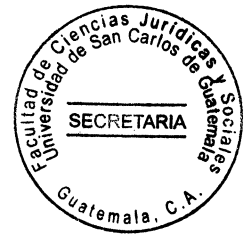


TIPO DE DECISIÓN	DELITO	AÑO 2018
FALTA DE MÉRITO	Atentado contra el Patrimonio Natural y Cultural de la Nación	22
	Atentado contra el patrimonio natural y cultural de la nación	1
	Contaminación Industrial	5
	Contravención de Medidas Sanitarias	11
	Delito Contra los Recursos Forestales	2
	Delito en Contra de los Recursos Forestales	4
	Explotación Ilegal de Recursos Naturales	7
	Incendio	5
	Incendio Agravado	14
	Incendio Forestal	1
	Inhumaciones y Exhumaciones ilegales	1
	Recolección, utilización y comercialización de productos forestales sin documentación	16
	Trafico Ilegal de Flora y Fauna	6
	Tráfico ilegal de flora y fauna	1
	Usurpación de Aguas	10
Usurpacion de Areas Protegidas	1	
<b>Total FALTA DE MÉRITO</b>		<b>107</b>
SOBRESEIMIENTO	Atentado contra el Patrimonio Natural y Cultural de la Nación	3
	Contaminación Industrial	3
	Delito Contra los Recursos Forestales	5
	Delito en Contra de los Recursos Forestales	6
	Envenenamiento de Agua o de Sustancia Alimenticia o Medicinal	1
	Explotación Ilegal de Recursos Naturales	3
	Incendio	13
	Incendio Agravado	27
	Recoleccion, utilizacion y comercializacion de productos forestales sin documentacion	1
	Recolección, utilización y comercialización de productos forestales sin documentación	1
Trafico Ilegal de Flora y Fauna	1	
<b>Total SOBRESEIMIENTO</b>		<b>64</b>
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL	Atentado contra el Patrimonio Natural y Cultural de la Nación	1
	Contravención de Medidas Sanitarias	2
	Incendio Agravado	20
	Recolección, utilización y comercialización de productos forestales sin documentación	4
	Trafico Ilegal de Flora y Fauna	3
Tráfico ilegal de flora y fauna	13	
<b>Total SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL</b>		<b>43</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>		<b>513</b>

Fuente: Organos jurisdiccionales.

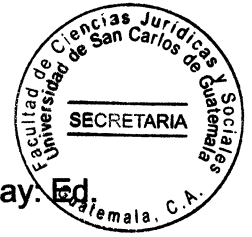
Procesamiento de la información: 14 de febrero de 2019.





## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR, Grethel y Alejandro Iza. **Manual de derecho ambiental en Centroamérica.** Costa Rica: Ed. Producción y Edición Unión Mundial Para la Naturaleza "UICN", 2005.
- ASENCIOS SAENZ, Ybeth y Haydee Mac Pherson. **Arbitraje y Constitución.** Perú: Ed. Universidad de San Martín de Porres, 2009.
- AZAR MANSUR, Cecilia. **Mediación y conciliación en México: dos vías alternas de solución de conflictos a considerar.** México: Ed. Porrúa, 2003.
- BALLESTEROS PANIZO, Covadonga Isabel. **El arbitraje de derecho público.** España: Ed. UIC Barcelona, 2017.
- BIRGIN, Haydee y Natalia Gherardi. **El acceso a la justicia como un derecho humano fundamental: Retos y oportunidades para mejorar el ejercicio de los derechos de las mujeres.** 1ra. ed, Buenos Aires, Argentina: Ed. El Mono Armado, 2008.
- CARMONA LARA, Carmen. **Derechos en relación al medio ambiente.** México: Ed. Universidad Autónoma de México, 2000.
- Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala. **Métodos alternos de solución de conflictos.** <http://crecig.com.gt/content/metodos-alternos-de-solucion-de-conflictos#sthash.WxSpJ6jH.dpbs> (Consultado: 29 de abril de 2018).
- Corte Permanente de Arbitraje. **Solución de controversias ambientales.** <https://pca-cpa.org/es/services/arbitration-services/environmental-dispute-resolution/> (Consultado: 20 de febrero de 2018)
- Fundación Para la Paz y la Democracia (FUNPADEM). **Gobernabilidad ambiental: La participación de la sociedad civil en la gestión de los recursos naturales y el ambiente.** Costa Rica: Ed. FUNPADEM, 2009.
- GARCÍA BERMÚDEZ, Sismay. **El concepto de ambiente en los libros de texto de ciencias naturales.** Colombia: Ed. Universidad Pedagógica Nacional, 2013.
- GARCÍA LÓPEZ, Tania. **Quien contamina paga. Principio regulador del derecho ambiental.** México: Ed. Porrúa, 2001.
- GIANNUZZO, Amelia. **Los estudios sobre el ambiente y la ciencia ambiental.** Brasil: Ed. Scientiae Studia, 2010.
- GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier y Karla Annett Sáenz López. **Métodos alternos de solución de controversias.** México: Ed. CECSA, 2006.



- GOROSITO ZULUAGA, Ricardo. **Los principios en el derecho ambiental.** Uruguay. Ed. Universidad Católica del Uruguay, 2017.
- GOTTHEIL, Julio. **Mediación. Una transformación de la cultura.** Barcelona, España: Ed. Paidós, 1997.
- HERNÁNDEZ AGUIRRE, Christian; Jessica Mendivil Torres y Cynthia Hernández Aguirre. **Importancia de los métodos alternativos de solución de controversias en el sistema acusatorio mexicano.** México: Ed. Universidad de Guanajuato, 2015.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). **Guía informativa.** San José, Costa Rica: Ed. IIDH, 2000.
- ISLAS-COLÍN, Alfredo y Alejandra Díaz-Alvarado. **El derecho al acceso a la justicia en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: construcción doctrinal y jurisprudencial.** México: Ed. UAEM, 2016.
- JORDANO FRAGA, Jorge. **La protección del derecho a un medio ambiente adecuado.** España: Ed. Bosch, 1998.
- JUNCEDA MORENO, Francisco. **El arbitraje en las distintas áreas del derecho: arbitraje y derecho del medio ambiente.** España: Universidad Internacional de Cataluña, 2007.
- LÓPEZ-BASSOLS, Hermelino. **Manual de derecho internacional público contemporáneo e instrumentos básicos.** México: (s.E), 2000.
- LÓPEZ SELA, Pedro y Alejandro Ferro Negrete. **Derecho ambiental.** México: Ed. IURE Editores, 2006.
- MARQUEZ ALGARA, Guadalupe y José De Villa Cortés. **Medios alternos de solución de conflictos.** México: Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fundación Konrad Adenauer, 2013.
- MELÓN VELÁSQUEZ, Herbert. **La protección del medio ambiente sano en Colombia.** España: Ed. Ediciones Universidad de Salamanca, 2016.
- MONTALVO CHACÓN, María. **Normativa para la fijación de la reparación del daño ecológico ocasionado a áreas protegidas y vida silvestre en los procesos penales donde se otorga criterio de oportunidad.** Guatemala: (s.E), 2014.
- MOORE, Cristopher. **El proceso de mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos.** España: Ed. Ediciones Granica, 1995.
- MORÁN, Sergio; Irina Cervantes y Juan Peña. **Justicia alternativa en México. Mediación, conciliación y arbitraje. Un estudio referido al sistema jurídico mexicano.** México: Ed. Universidad Autónoma de Nayarit, 2009.



NAVA GONZÁLEZ, Wendolyne y Jorge Breceda Pérez. **Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la Constitución mexicana.** México: (s.E), 2017.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. **Guía del arbitraje de la OMPI.** Suiza: Ed. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Centro de Arbitraje y Mediación, (s.f).

PÉREZ SAUCEDA, José Benito. **Métodos alternos de solución de conflictos: justicia alternativa y restaurativa para una cultura de paz.** México: Ed. Universidad Autónoma de Nuevo León, 2011.

Programa sobre Bosques -PROFOR-. **Programa piloto de supervisión y fiscalización de industrias forestales de Guatemala.** Guatemala: Ed. Banco Mundial, 2011.

QUINTANA RAMÍREZ, Ana. **El conflicto socioambiental y estrategias de manejo.** Bogotá, Colombia: (s.e), 2004.

ROBALINO ORELLANA, Daniel y Leyre Suárez Dávalos. **Arbitraje en disputas ambientales: análisis comparado.** Ecuador: (s.E), (s.f).

SANTOS BALANDRO, Rubén. **Arbitraje comercial internacional.** México: Ed. Oxford, 2000.

VIDAL RAMOS, Roger. **Arbitraje ambiental en Perú.** Lima, Perú: Ed. Ratio Juris, (s.f).

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

**Declaración Universal de Derechos Humanos.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

**Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano.** Organización de las Naciones Unidas, Estocolmo, Suecia, 1972.

**Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.** Organización de las Naciones Unidas, Río de Janeiro, Brasil, 1992.

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Organización de las Naciones Unidas, 1976.

**Código Penal.** Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código de Salud.** Decreto número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.



**Ley de Arbitraje.** Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, 1995.

**Ley de Áreas Protegidas.** Decreto número 4-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

**Ley Forestal.** Decreto número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.

**Ley de Minería.** Decreto número 48-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

**Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.** Decreto número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, 1986.

**Reglamento Facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) para el Arbitraje de Controversias Relativas al Medio Ambiente y/o Recursos Naturales.** Corte Permanente de Arbitraje, La Haya, Países Bajos, 2001.